

USUARIO	ARAMIREV	REMITA: RECIBE:
FECHA INICIO	1/11/2022	
FECHA FINAL	30/11/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
187	15001600013220200012800	0014	30/11/2022	Fijación en estado	SANDRA MILENA - MORALES RICAURTE* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI1133. (ESTADO DEL 1/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
8692	73349609904120190001500	0014	30/11/2022	Fijación en estado	NICOLAS - FRANCO LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1136 (ESTADO DEL 1/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
11472	11001600072620110158600	0014	30/11/2022	Fijación en estado	JULIO CESAR - PABON* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 1139 (ESTADO DEL 1/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
11673	11001600002320161485600	0014	30/11/2022	Fijación en estado	HAROLD - VIRACACHA AGUILAR* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1057 (ESTADO DEL 1/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
14264	73283600046420160004400	0014	30/11/2022	Fijación en estado	JOSE LINDAVER - GRANADA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1051 (ESTADO DEL 1/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
16290	11001600001920170713400	0014	30/11/2022	Fijación en estado	JOSE GERMAN - MEDINA VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2022 * Auto que repone la providencia y concede LIBERTAD CONDICIONAL AI 1180 (ESTADO DEL 1/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
22226	73449609904420180011800	0014	30/11/2022	Fijación en estado	LUIS ENRIQUE - NARVAEZ CASTRILLON* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1159 (ESTADO DEL 1/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
30110	11001600002820180220800	0014	30/11/2022	Fijación en estado	JORGE LEONARDO - RAMIREZ RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Auto niega extinción condena AI 1020 (ESTADO DEL 1/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
30472	25513610801420188010000	0014	30/11/2022	Fijación en estado	WILSON FERNEY - WALTEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 1182 (ESTADO DEL 1/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
37220	11001600001320190700400	0014	30/11/2022	Fijación en estado	MARTIN EMILIO - NABAS BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1103 (ESTADO DEL 1/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
39090	76834600018720190129300	0014	30/11/2022	Fijación en estado	ERNESTO DE JESUS - GONZALEZ RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1138 (ESTADO DEL 1/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
41104	11001600001920170788400	0014	30/11/2022	Fijación en estado	JOSE DARIO - ZUÑIGA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida Y decreta extinción AI 1157 (ESTADO DEL 1/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
44903	11001600001320170266700	0014	30/11/2022	Fijación en estado	JHON ESNEIDER - PARRA MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 1185 (ESTADO DEL 1/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
53246	11001600001320160095200	0014	30/11/2022	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - ROJAS CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 1185 (ESTADO DEL 1/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
79917	11001310400420020005500	0014	30/11/2022	Fijación en estado	GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2022 * Auto Concede Permiso AI 1037 (ESTADO DEL 1/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
79917	11001310400420020005500	0014	30/11/2022	Fijación en estado	GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Concede permiso para especialista en ortopedia. AI 1868 (ESTADO DEL 1/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
79917	11001310400420020005500	0014	30/11/2022	Fijación en estado	GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2022 * Auto negando redención AI 1171 (ESTADO DEL 1/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
79917	11001310400420020005500	0014	30/11/2022	Fijación en estado	GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2022 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 1189 (ESTADO DEL 1/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
101914	11001600001520070493000	0014	30/11/2022	Fijación en estado	JORGE HERNANDO - CASALLAS ESPITIA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Auto declara Prescripción AI 1081 (ESTADO DEL 1/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	187
Condenado a notificar	SANDRA MILENA MORALES RICAURTE
C.C	53013595
Fecha de notificación	26 OCTUBRE 2022
Hora	9: 38
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 4 N° 0 -75 SUR APTO 803

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1133 de fecha, 24 octubre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

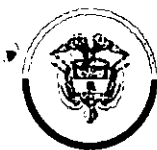
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar se ubica un conjunto residencial y en vista de que en el auto no registra número de apartamento se verifica por la página de la rama judicial y aparece que es el apartamento 813, al ingresar al lugar soy atendido por el guarda de seguridad SANTIAGO ESPITIA, quien se comunica a los números telefónicos que reposan en la portería pero no es posible tener comunicación con residentes del apartamento, el guarda niega el ingreso al conjunto ya que no hay una autorización por parte de algún residente del lugar, le solicita a la guarda recorredor de turno, que se acerque hasta el apartamento para verificar si hay alguien en el lugar e indica que realiza el llamado en repetidas ocasiones pero nadie responde el llamado en el lugar. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



- 26 oct
mié, 09:53 GMT-05:00
- samsung SM-A307G
f/1.7 1/2427 3.93 mm ISO 40
- 20221026_095356.jpg
12 M/P 4000 x 3000
- Subida desde un dispositivo Android
- Con copia de seguridad (1.9 MB)
Calidad original. [Más información](#)
- Bogotá



- 26 oct
mié, 09:54 GMT-05:00
- samsung SM-A307G
f/2.2 1/1880 1.42 mm ISO 40
- 20221026_095401.jpg
8 M/P 3264 x 2448
- Subida desde un dispositivo Android
- Con copia de seguridad (2 MB)
Calidad original. [Más información](#)
- Bogotá





Radicación: Único 15001-60-00-132-2020-00128-00 / Interno 187 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1133
Condenado: SANDRA MILENA MORALES RICAURTE
Cédula: 53013595
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 1826
DOMICILIARIA - RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR - carrera 4 No. 0-75 Sur, barrio las Brisas en Bogotá

Centro

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, a la sentenciada SANDRA MILENA MORALES RICAURTE, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que SANDRA MILENA MORALES RICAURTE fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE TUNJA (BOYACA), el 30 de Junio de 2020 a la pena principal de 23 MESES DE PRISION de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole al suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias - Meta, el día 20 de diciembre de 2021, le CONCEDIO a la penada de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal, en la carrera 4 No. 0-75 Sur, barrio las Brisas en Bogotá.

Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 01 DE ENERO DE 2021 hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir 21 meses, 24 días.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad, se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a) 01 mes, 20.18 días, mediante auto del 20 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que la sentenciada SANDRA MILENA MORALES RICAURTE, cumple la pena a la cual fue condenada, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante LA RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, acto



Radicación: Único 15001-60-00-132-2020-00128-00 / Interno 187 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1133

Condenado: SANDRA MILENA MORALES RICAURTE

Cédula: 53013595

Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 1826

DOMICILIARIA - RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR - carrera 4 No. 0-75 Sur, barrio las Brisas en Bogotá

liberatorio que se cumplirá **de CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO, a la sentenciada SANDRA MILENA MORALES RICAURTE, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante LA RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta a la condenada SANDRA MILENA MORALES RICAURTE, por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE TUNJA (BOYACA), el 30 de Junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a SANDRA MILENA MORALES RICAURTE, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).



Radicación: Único 15001-60-00-132-2020-00128-00 / Interno 187 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1133

Condenado: SANDRA MILENA MORALES RICAURTE

Cédula: 53013595

Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 1826

DOMICILIARIA - RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR - carrera 4 No. 0-75 Sur, barrio las Brisas en Bogotá

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

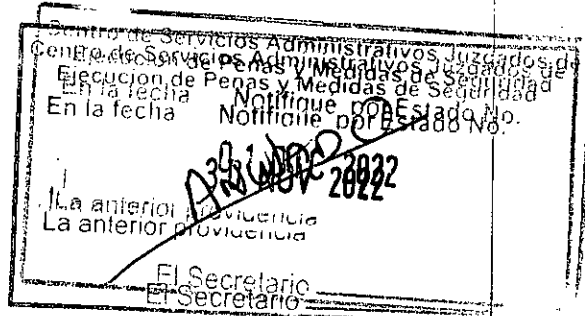

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario





Radicación: Único 15001-60-00-132-2020-00128-00 / Interno 187 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1133

Condenado: SANDRA MILENA MORALES RICAURTE

Cédula: 53013595

Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 1826

DOMICILIARIA - RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR - carrera 4 No. 0-75 Sur, barrio las Brisas en Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, a la sentenciada SANDRA MILENA MORALES RICAURTE, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que SANDRA MILENA MORALES RICAURTE fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE TUNJA (BOYACA), el 30 de Junio de 2020 a la pena principal de 23 MESES DE PRISION de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole al suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias – Meta, el día 20 de diciembre de 2021, le CONCEDIO a la penada de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal, en la carrera 4 No. 0-75 Sur, barrio las Brisas en Bogotá.

Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 01 DE ENERO DE 2021 hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir 21 meses, 24 días.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad, se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a) **01 mes, 20.18 días**, mediante auto del 20 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que la sentenciada SANDRA MILENA MORALES RICAURTE, cumple la pena a la cual fue condenada, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante LA RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, acto



Radicación: Único 15001-60-00-132-2020-00128-00 / Interno 187 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1133

Condenado: SANDRA MILENA MORALES RICAURTE

Cédula: 53013595

Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 1826

DOMICILIARIA - RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR - carrera 4 No. 0-75 Sur, barrio las Brisas en Bogotá

liberatorio que se cumplirá **de CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO, a la sentenciada SANDRA MILENA MORALES RICAURTE, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante LA RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta a la condenada SANDRA MILENA MORALES RICAURTE, por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE TUNJA (BOYACA), el 30 de Junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a SANDRA MILENA MORALES RICAURTE, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).



Radicación: Único 15001-60-00-132-2020-00128-00 / Interno 187 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1133

Condenado: SANDRA MILENA MORALES RICAURTE

Cédula: 53013595

Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 1826

DOMICILIARIA - RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR - carrera 4 No. 0-75 Sur, barrio las Brisas en Bogotá

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
SANDRA MILENA MORALES RICAURTE
CARRERA 10 D ESTE No. 19-93 SUR PISO 2 BARRIO LAS MERCEDES
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10647

NUMERO INTERNO 187
REF: PROCESO: No. 150016000132202000128
C.C: 53013595

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2022, QUE (I) DECWTO LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO, (II) DECLARO LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, (III) DECLARO LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 26 DE OCTUBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Noviembre de 2022.

SEÑOR(A)
SANDRA MILENA MORALES RICAURTE
CRA 4 # 00 - 75 SUR APTO 813 CONJUNTO ALTA VISTA EL CAMPANARIO LAS BRISAS CEL 3204189283
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10648

NUMERO INTERNO 187
REF: PROCESO: No. 150016000132202000128
C.C: 53013595

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2022, QUE (I) DECWTO LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO, (II) DECLARO LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, (III) DECLARO LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 26 DE OCTUBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 01/11/2022 9:26

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de octubre de 2022 11:07

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-187-14) NOTIFICACION AI 1133 DEL 24-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1133 del veinticuatro (24) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SANDRA MILENA - MORALES RICAURTE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SEÑOR (A):

Juez (14) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 8692

CONDENADO (A): Nicolás Franco león

C.C: 1105792671

Fecha de notificación: 27 de octubre de 2022

Hora: 9:00 am.

Dirección de notificación: Carrera 81 J No. 42 H – 25 Sur.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1136 de fecha 25/10/2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Nicolás Franco león, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 81 J No. 42 H – 25 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 81 J No. 42 H – 25 Sur, hablo con la residente del inmueble quien no aporta el nombre e informa que no conoce y no reside allí el condenado, se da por terminada la diligencia siendo las 9:00 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

Redacción. Único 73349-60-99-041-2019-40015-00 : interno 8692 : Auto INTERLOCUTORIO NIO 1136
Condenado: NICOLAS FRANCO LEON
Cédula 1105792671
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - carrera 81 J No 42 H-25, Barrio Villa de la Loma Kennedy de esta capital. celular
3116439951

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 73349-60-99-041-2019-00015-00 / Interno 8692 / Auto INTERLOCUTORIO NIO 1136

Condenado: NICOLAS FRANCO LEON

Cédula: 1105792671

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - carrera 81 J No. 42 H-25, Barrio Villa de la Loma Kennedy de esta capital, celular 3116439951

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, a la sentenciada NICOLAS FRANCO LEON, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que NICOLAS FRANCO LEON fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO de HONDA (TOLIMA), el 19 de Febrero de 2020 a la pena principal de **32 meses de prisión**, multa de un (1) smlmv, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, el 16 de marzo de 2022, resolvió concederle al penado NICOLAS FRANCO LEON, la prisión domiciliaria, de que trata el artículo 38 G del Código Penal en la carrera 81 J No. 42 H-25, Barrio Villa de la Loma Kennedy de esta capital.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de Julio de 2020, hasta la fecha sin solución de continuidad. Es decir que a la fecha lleva 26 meses y 29 días de prisión.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad, se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha auto	Tiempo redimido
30/07/2021	5 meses, 24 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado NICOLAS FRANCO LEON, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto

CP



Radicación: Único 73349-60-99-041-2019-00015-00 / Interno, 8692 / Auto INTERLOCUTORIO NIO 1136

Condenado: NICOLAS FRANCO LEON

Cédula: 1105792671

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - carrera 81 J No. 42 H-25, Barrio Villa de la Loma Kennedy de esta capital, celular 3116439951

liberatorio que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **UN (1) S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO, al sentenciado NICOLAS FRANCO LEON, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010. Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 73349-60-99-041-2019-00015-00 / Interno 8692 / Auto INTERLOCUTORIO NIO 1136

Condenado: NICOLAS FRANCO LEON

Cédula: 1105792671

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - carrera 81 J No. 42 H-25, Barrio Villa de la Loma Kennedy de esta capital, celular 3116439951

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado NICOLAS FRANCO LEON, por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO de HONDA (TOLIMA), el 19 de Febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a NICOLAS FRANCO LEON, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- ACLÁRESE al condenado NICOLAS FRANCO LEON que la pena de multa de un (1) SMLMV, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

QUINTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario



Radicación: Único 73349-60-99-041-2019-00015-00 / Interno 8692 / Auto INTERLOCUTORIO NIO 1136

Condenado: NICOLAS FRANCO LEON

Cédula: 1105792671

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - carrera 81 J No. 42 H-25, Barrio Villa de la Loma Kennedy de esta capital, celular 3116439951

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, a la sentenciada NICOLAS FRANCO LEON, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que NICOLAS FRANCO LEON fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO de HONDA (TOLIMA), el 19 de Febrero de 2020 a la pena principal de **32 meses de prisión**, multa de un (1) smlmv, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, el 16 de marzo de 2022, resolvió concederle al penado NICOLAS FRANCO LEON, la prisión domiciliaria, de que trata el artículo 38 G del Código Penal en la carrera 81 J No. 42 H-25, Barrio Villa de la Loma Kennedy de esta capital.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de Julio de 2020, hasta la fecha sin solución de continuidad. Es decir que a la fecha lleva 26 meses y 29 días de prisión.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad, se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha auto	Tiempo redimido
30/07/2021	5 meses, 24 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado NICOLAS FRANCO LEON, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto

CP



Radicación: Único 73349-60-99-041-2019-00015-00 / Interno 8692 / Auto INTERLOCUTORIO NIO 1136

Condenado: NICOLAS FRANCO LEON

Cédula: 1105792671

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - carrera 81 J No. 42 H-25, Barrio Villa de la Loma Kennedy de esta capital, celular 3116439951

liberatorio que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **UN (1) S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO, al sentenciado NICOLAS FRANCO LEON, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el período de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del período de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.*

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 73349-60-99-041-2019-00015-00 / Interno 8692 / Auto INTERLOCUTORIO NIO 1136
Condenado: NICOLAS FRANCO LEON
Cédula: 1105792671
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - carrera 81 J No. 42 H-25, Barrio Villa de la Loma Kennedy de esta capital, celular 3116439951

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado NICOLAS FRANCO LEON, por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO de HONDA (TOLIMA), el 19 de Febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a NICOLAS FRANCO LEON, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- ACLÁRESE al condenado NICOLAS FRANCO LEON que la pena de multa de **un (1) SMLMV**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

QUINTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
NICOLAS FRANCO LEON
CARRERA 15 D N°6 - 84 VILLA DEL SOL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10650

NUMERO INTERNO 8692
REF: PROCESO: No. 733496099041201900015
C.C: 1105792671

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1136 DEL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022, QUE (I) DECRETO LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO, (II) DECLARO LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, (III) DECLARO LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (IV) SE ACLARA QUE LA PENA DE MULTA DE 1 SMLMV NO HA SIDO PAGADA EN SU TOTALIDAD Y CONTINUA VIGENTE, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 27 DE OCTUBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
NICOLAS FRANCO LEON
CARRERA 81 J No. 42 H 25 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10651

NUMERO INTERNO 8692
REF: PROCESO: No. 733496099041201900015
C.C: 1105792671

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1136 DEL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022, QUE (I) DECRETO LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO, (II) DECLARO LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, (III) DECLARO LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (IV) SE ACLARA QUE LA PENA DE MULTA DE 1 SMLMV NO HA SIDO PAGADA EN SU TOTALIDAD Y CONTINUA VIGENTE, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 27 DE OCTUBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-8692-14) NOTIFICACION AI 1136 DEL 25-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 18:00

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I.Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 10:38

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-8692-14) NOTIFICACION AI 1136 DEL 25-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1136 del veinticinco (25) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NICOLAS - FRANCO LEON

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



perico

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	11472
Condenado a notificar	JULIO CESAR PABON
C.C	79410873
Fecha de notificación	9 NOVIEMBRE 2022
Hora	12: 52
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 115 A N° 7 -59 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1139 de fecha, 27 octubre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones pero nadie responde en el lugar, de igual manera se realiza espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



- 9 nov
mié, 12:51 GMT-05:00
- samsung SM-A307G
f/1.7 1/120 3.93 mm ISO 40
- 20221109_125108.jpg
12 MP 4000 x 3000
- Subida desde un dispositivo Android
- Con copia de seguridad (1.4 MB)
Calidad original. [Más información](#)
- Bogotá



- 9 nov
mié, 12:51 GMT-05:00
- samsung SM-A307G
f/2.2 1/508 1.42 mm ISO 40
- 20221109_125116.jpg
8 MP 3264 x 2448
- Subida desde un dispositivo Android
- Con copia de seguridad (1.7 MB)
Calidad original. [Más información](#)
- Bogotá





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno	47623
Condenado a notificar	GUSTAVO ARCINIEGAS CUELLAR
C.C	80208317
Fecha de notificación	9 NOVIEMBRE 2022
Hora	13: 00
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 2 A N° 101 A SUR 11

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1178 de fecha, 27 octubre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones pero nadie atiende en el lugar, de igual manera se realiza espera de tiempo prudencial pero nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



OME

Radicación: Único 11001-60-00-726-2011-01586-00 / Interno 11472 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1139
Condenado: JULIO CESAR PABON
Cédula: 79410873
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 115 A Sur No. 7-59, Barrio San José de Sucre III de esta ciudad, abonados
teléfonos 3053963338, 3143635244

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado JULIO CESAR PABON, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JULIO CESAR PABON fue condenado(a) mediante fallo emanado del Juzgado 07 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 5 de Agosto de 2016 a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, negando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 11 de diciembre de 2017, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala de Decisión Penal-, confirmó la sentencia de primera instancia.-

3.- Mediante auto del 14 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), concedió la prisión domiciliaria al condenado JULIO CESAR PABON.-

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de Marzo de 2018 hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir **55 meses, 16 días**.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha auto	Redención
14/08/2022	6 meses, 15.5 días.
Total	6 meses, 15.5 días.

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de 62 meses, 1.5 días.



Radicación: Único 11001-60-00-726-2011-01586-00 / Interno 11472 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1139

Condenado: JULIO CESAR PABON

Cédula: 79410873

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 115 A Sur No. 7-59, Barrio San José de Sucre III de esta ciudad, abonados: telefónicos 3053963338, 3143635244

5.- Mediante auto del 09 de mayo de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el informe de notificación personal en donde se indica por parte de citador del centro de servicios que el penado de la referencia no fue encontrado en su domicilio el día 10/07/2021.

6.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado JULIO CESAR PABON.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **JULIO CESAR PABON**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con informe de notificación personal en donde se indica por parte de citador del centro de servicios que el penado de la referencia no fue encontrado en su domicilio el día 10/07/2021.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

El Despacho en proveído del 09 de mayo de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado allegó un oficio suscrito por el señor Elber Enrique Ortiz González en los siguientes términos:

"Señores juzgado 14 de ejecución de penas, me dirijo respetuosamente a ustedes para informarles que el señor Julio Cesar Pabón identificado con número de cédula CC 79410873 de Bogotá DC, me estaba realizando un trabajo de construcción que se inicio en la fecha 01 de julio de 2021 y finalizo en día 30 de septiembre de 2021 en este transcurso de tiempo el señor



Radicación: Único 11001-60-00-726-2011-01586-00 / Interno 11472 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1139

Condenado: JULIO CESAR PABON

Cédula: 79410873

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 115 A Sur No. 7-59, Barrio San José de Sucre III de esta ciudad, abonados telefónicos 3053963338, 3143635244

cesar Pabón estuvo laborando todos los días conmigo, cualquier información adicional con gusto se les será suministrada".

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **JULIO CESAR PABON**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, no permaneciendo en su domicilio.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **JULIO CESAR PABON**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que se le brindaron por parte de este despacho, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones. Es de advertir que no se le había concedido permiso de trabajo, por lo que no es aceptable su excusa de estar trabajando.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, tal y como se evidencia en el informe de notificador, y no son recibidos los argumentos.

Así las cosas, como el condenado **JULIO CESAR PABON**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto concedido

Por lo tanto, se ordenará que una vez en firme el presente auto se ORDENE EL TRASLADO del penado **JULIO CESAR PABON**, a ente carcelario para que termine de purgar la pena que le fue impuesta por el Juzgado 07 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 5 de Agosto de 2016.

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-726-2011-01586-00 / Interno 11472 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1139

Condenado: JULIO CESAR PABON

Cédula: 79410873

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 115 A Sur No. 7-59, Barrio San José de Sucre III de esta ciudad, abonados telefónicos 3053963338, 3143635244

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **JULIO CESAR PABON**, la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), para que termine de purgar la pena en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR que una vez en firme el presente auto se **ORDENE EL TRASLADO** del penado **JULIO CESAR PABON**, a ente carcelario para que termine de purgar la pena que le fue impuesta por el Juzgado 07 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 5 de Agosto de 2016

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **JULIO CESAR PABON**.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

01 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

Administrati
y Medidas
Notifiqué por E

01 DIC 2022

El Secretario



Radicación: Único 11001-60-00-726-2011-01586-00 / Interno 11472 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1139
Condenado: JULIO CESAR PABON
Cédula: 79410873
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 115 A Sur No. 7-59, Barrio San José de Sucre III de esta ciudad, abonados
teléfonicos 3053963338, 3143635244

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado JULIO CESAR PABON, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JULIO CESAR PABON fue condenado(a) mediante fallo emanado del Juzgado 07. Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 5 de Agosto de 2016 a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, negando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 11 de diciembre de 2017, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Decisión Penal-, confirmó la sentencia de primera instancia.-

3.- Mediante auto del 14 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), concedió la prisión domiciliaria al condenado JULIO CESAR PABON.-

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de Marzo de 2018 hasta la fecha sin solución de continuidad, es **decir 55 meses, 16 días**.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha auto	Redención
14/08/2022	6 meses, 15.5 días.
Total	6 meses, 15.5 días.

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de 62 meses, 1.5 días.



Radicación: Único 11001-60-00-726-2011-01586-00 / Interno 11472 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1139

Condenado: JULIO CESAR PABON

Cédula: 79410873

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 115 A Sur No. 7-59, Barrio San José de Sucre III de esta ciudad, abonados telefónicos 3053963338, 3143635244

5.- Mediante auto del 09 de mayo de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el informe de notificación personal en donde se indica por parte de citador del centro de servicios que el penado de la referencia no fue encontrado en su domicilio el día 10/07/2021.

6.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado JULIO CESAR PABON.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado JULIO CESAR PABON, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con informe de notificación personal en donde se indica por parte de citador del centro de servicios que el penado de la referencia no fue encontrado en su domicilio el día 10/07/2021.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

El Despacho en proveído del 09 de mayo de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado allegó un oficio suscrito por el señor Elber Enrique Ortiz González en los siguientes términos:

"Señores juzgado 14 de ejecución de penas, me dirijo respetuosamente a ustedes para informarles que el señor Julio Cesar Pabón identificado con número de cédula CC 79410873 de Bogotá DC, me estaba realizando un trabajo de construcción que se inició en la fecha 01 de julio de 2021 y finalizó en día 30 de septiembre de 2021 en este transcurso de tiempo el señor



Radicación: Único 11001-60-00-726-2011-01586-00 / Interno 11472 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1139

Condenado: JULIO CESAR PABON

Cédula: 79410873

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 115 A Sur No. 7-59, Barrio San José de Sucre III de esta ciudad, abonados telefónicos 3053963338, 3143635244

cesar Pabón estuvo laborando todos los días conmigo, cualquier información adicional con gusto se les será suministrada".

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **JULIO CESAR PABON**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, no permaneciendo en su domicilio.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **JULIO CESAR PABON**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que se le brindaron por parte de este despacho, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones. Es de advertir que no se le había concedido permiso de trabajo, por lo que no es aceptable su excusa de estar trabajando.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, tal y como se evidencia en el informe de notificador, y no son recibidos los argumentos.

Así las cosas, como el condenado **JULIO CESAR PABON**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto concedido

Por lo tanto, se ordenará que una vez en firme el presente auto se ORDENE EL TRASLADO del penado **JULIO CESAR PABON**, a ente carcelario para que termine de purgar la pena que le fue impuesta por el Juzgado 07 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 5 de Agosto de 2016.

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-726-2011-01586-00 / Interno 11472 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1139
Condenado: JULIO CESAR PABON
Cédula: 79410873
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 115 A Sur No. 7-59, Barrio San José de Sucre III de esta ciudad, abonados telefónicos 3053963338, 3143635244

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **JULIO CESAR PABON**, la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), para que termine de purgar la pena en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR que una vez en firme el presente auto se **ORDENE EL TRASLADO** del penado **JULIO CESAR PABON**, a ente carcelario para que termine de purgar la pena que le fue impuesta por el Juzgado 07 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 5 de Agosto de 2016

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **JULIO CESAR PABON**.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
JULIO CESAR PABON
CALLE 115A SUR NO. 7-59 BARRIO SAN JOSE DE SUCRE III
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10652

NUMERO INTERNO 11472
REF: PROCESO: No. 110016000726201101586.
C.C: 79410873

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1139 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2022, QUE (I) REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 9 DE NOVIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-11472-14) NOTIFICACION AI 1139 DEL 27-11-22

4 Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 15/11/2022 12:16

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 11:24

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-11472-14) NOTIFICACION AI 1139 DEL 27-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1139 del veintisiete (27) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JULIO CESAR - PABON

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	11673
Condenado	HAROLD VIRACACHA AGUILAR
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1057 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Fecha de tramite	13/10/2022 HORA: 03:38 P. M.
Dirección de notificación	CALLE 111 SUR No 7 H ESTE - 16

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 1057 de fecha 30 de septiembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el sector, y luego de consultar en el mismo, atendio **EDNA ROCIO VIRACACHA**, hermana del sentenciado, quien indico que **EL CONDENADO NO RESIDE EN EL DOMICILIO, SE CAMBIO DE RESIDENCIA**, recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2016-14856-00 / Interno 11873 / Auto Interlocutorio: 1057
Condenado: HAROLD VIRACACHA AGUILAR
Cédula: 1023013128 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HAROLD VIRACACHA AGUILAR**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **HAROLD VIRACACHA AGUILAR**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 26 de abril de 2018, a la pena principal de **96 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **HAROLD VIRACACHA AGUILAR**, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de noviembre de 2016, para un descuento físico de **70 meses y 15 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **133 días**, mediante auto del 29 de marzo de 2019, para un descuento total de **74 meses y 28 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **HAROLD VIRACACHA AGUILAR**?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2016-14856-00 / Interno 11673 / Auto Interlocutorio: 1057
Condenado: HAROLD VIRACACHA AGUILAR
Cédula: 1023013128 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*"**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de HAROLD VIRACACHA AGUILAR, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado VIRACACHA AGUILAR.-

No obstante, lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado HAROLD VIRACACHA AGUILAR que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud de efectuarle visita o realizarle llamada por parte de la titular, para que verifique su cumplimiento a la pena impuesta, se le indica que las visitas de control las efectúa los funcionarios del INPEC y los Asistentes Sociales asignados a estos Juzgados, quienes presentan informe sobre las novedades que se llegaren a presentar y cualquier solicitud, debe ser presentada por escrito y le será contestada por el mismo medio.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2016-14856-00 / Interno 11673 / Auto Interlocutorio: 1057

Condenado: HAROLD VIRACACHA AGUILAR

Cédula: 1023013128

LEY 906

Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **HAROLD VIRACACHA AGUILAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITESE al Director del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado HAROLD VIRACACHA AGUILAR que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicado en la Calle 111 Sur No. 7H Este - 16, Barrio Nuevo Portal II, Localidad de Usme de esta ciudad, abonado telefónico 3133686013 - 3228989504.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Pro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-023-2016-14856-00 / Interno 11673 / Auto Interlocutorio: 1057

Condenado: HAROLD VIRACACHA AGUILAR

Cédula: 1023013128

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HAROLD VIRACACHA AGUILAR**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **HAROLD VIRACACHA AGUILAR**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 26 de abril de 2018, a la pena principal de **96 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **HAROLD VIRACACHA AGUILAR**, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de noviembre de 2016, para un descuento físico de **70 meses y 15 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **133 días**, mediante auto del 29 de marzo de 2019, para un descuento total de **74 meses y 28 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **HAROLD VIRACACHA AGUILAR**?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2016-14856-00 / Interno 11673 / Auto Interlocutorio: 1057

Condenado: HAROLD VIRACACHA AGUILAR

Cédula: 1023013128

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*"**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de HAROLD VIRACACHA AGUILAR, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado VIRACACHA AGUILAR.-

No obstante, lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado HAROLD VIRACACHA AGUILAR que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud de efectuarle visita o realizarle llamada por parte de la titular, para que verifique su cumplimiento a la pena impuesta, se le indica que las visitas de control las efectúa los funcionarios del INPEC y los Asistentes Sociales asignados a estos Juzgados, quienes presentan informe sobre las novedades que se llegaren a presentar y cualquier solicitud, debe ser presentada por escrito y le será contestada por el mismo medio.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2016-14856-00 / Interno 11673 / Auto Interlocutorio: 1057
Condenado: HAROLD VIRACACHA AGUILAR
Cédula: 1023013128 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **HAROLD VIRACACHA AGUILAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SÉGUNDO: SOLICITESE al Director del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado HAROLD VIRACACHA AGUILAR que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicado en la Calle 111 Sur No. 7H Este - 16, Barrio Nuevo Portal II, Localidad de Usme de esta ciudad, abonado telefónico 3133686013 - 3228989504.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2016-14856-00 / Interno 11673 / Auto Interlocutorio: 1058
Condenado: HAROLD VIRACACHA AGUILAR
Cédula: 1023013128 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **HAROLD VIRACACHA AGUILAR**, conforme a la petición allegada por el penado y al proceso No. 2014-11117, N.I 6845, cuya vigilancia correspondió a este Despacho Judicial.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **HAROLD VIRACACHA AGUILAR**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 26 de abril de 2018, a la pena principal de **96 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 16 de noviembre de 2016.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **HAROLD VIRACACHA AGUILAR**, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de noviembre de 2016, para un descuento físico de **70 meses y 15 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **133 días**, mediante auto del 29 de marzo de 2019, para un descuento total de **74 meses y 28 días**.-

3.- Se incorpora el proceso con CUI No. 11001-60-00-015-2014-11117, con N.I 6845, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho Judicial, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS**

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **HAROLD VIRACACHA AGUILAR**, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, conforme al proceso No. 2014-11117, N.I 6845, cuya vigilancia correspondió a este Despacho Judicial?

ANÁLISIS JURIDICO

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado **HAROLD VIRACACHA AGUILAR**, para estudiar de petición la acumulación jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:

Revisado el proceso con CUI No. 11001-60-00-015-2014-11117, con N.I 6845 cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho Judicial, tenemos que la



Radicación: Único 11001-50-00-023-2016-14856-00 / Interno 11673 / Auto Interlocutorio: 1058
Condenado: HAROLD VIRACACHA AGUILAR
Cédula: 1023013128 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

sentencia fue proferida en contra del condenado HAROLD VIRACACHA AGUILAR, por el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 09 de noviembre de 2015, como coautor del delito de Hurto Calificado y Agravado, hechos que tuvieron ocurrencia el 15 de diciembre de 2014, imponiéndosele una pena de 37 meses y 15 días de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, **negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.**

Mediante auto del 15 de julio de 2016, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió al penado la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

El 14 de junio de 2017, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le revocó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

Verificación de Acumulación:

RADICACIÓN	JUZGADO	FECHA DE SENTENCIA	HECHOS
1100160000152014111177	39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada por este Despacho)	09-noviembre-15	15-diciembre-14
110016000023201614856	38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada también por este Despacho)	26-abril-18	16-noviembre-16

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004) establece:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad..."

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que HAROLD VIRACACHA AGUILAR acceda a esta figura.-

En efecto, frente a este tema de la acumulación de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela 29448 del 6 de febrero de 2007 precisó lo siguiente:

"Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675).

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- "a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.*
- "b) que las penas a acumular sean de igual naturaleza.*



Radicación: Único 11001-60-00-023-2016-14856-00 / Interno 11673 / Auto Interlocutorio: 1058

Condenado: HAROLD VIRACACHA AGUILAR

Cédula: 1023013128

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

"c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

"d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

"e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

"3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

"3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, su aplicación también procede oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no se supedita a la mediación de petición de parte."

"Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada."

"3.2. Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.

"No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.

"Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que se las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas"

"posteriormente, reivindicando la aplicación del instituto, la sala sostuvo:

"3.3. Auspiciada por la nueva solicitud, la Corte encuentra que la citada disposición consagra como regla general que las normas que regulan la dosimetría punitiva en materia de concurso de conductas punibles se aplican en dos casos:

"Cuando los delitos conexos se hayan fallado independientemente. Y,

Quando se hayan dictado varias sentencias en contra de la misma persona en diferentes procesos.

"3.3.1. La teología de esa perceptiva consultó el espíritu del legislador del 2000 de abarcar con ella todos aquellos caso susceptibles de acumulación a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, conforme al artículo 91 del decreto 2790 de 1990, en procura de impedir las dificultades en la práctica generadas por la acumulación de juicios y conservare la posibilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas en los distintos procesos adelantados simultáneamente o que estuvieren en condición de serlo.

"La idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos, en casos donde las sentencias estuvieron vigentes en algún momento y no se decretó la acumulación por cualquier razón y, en general, en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se proferieron las sentencias en distintas épocas.

"En todas esas hipótesis no se aviene con el objetivo del instituto supeditar la aplicación a las contingencias propias de los distintos trámites procesales finalizados con condena y cuyas penas, en circunstancias posibles, pudieron ser objeto de acumulación jurídica.

"3.3.2 La norma en cita exceptúa de esa eventualidad las penas por delitos que se cometieron con posterioridad al proferimiento (no ejecutoria) de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuvo privada de la libertad, entonces en cualquier otra eventualidad de varias condenas contra la misma persona en diferentes procesos, procede la acumulación jurídica de penas" (Negrilla nuestra).-



Radicación: Único 11001-60-00-023-2016-14856-00 / Interno 11673 / Auto Interlocutorio: 1058
Condenado: HAROLD VIRACACHA AGUILAR
Cédula: 1023013128 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Se advierte entonces en el presente caso, la improcedencia de la acumulación jurídica de las penas; toda vez que la impuesta dentro del radicado CUI No. 11001-60-00-023-2016-14856, con N.I 11673, por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue emitida el día 26 de abril de 2018, por hechos cometidos el día 16 de noviembre de 2016, evidenciándose que la conducta delictual fue cometida con posterioridad al fallo que también vigila este Despacho Judicial, proferido el 09 de noviembre de 2015, dentro del radicado 2014-11117, N.I 6845.-

Así las cosas, nos encontramos ante una circunstancia que imposibilita la aplicación de este instituto, tal y como se indicó en el precedente jurisprudencial citado y en la misma norma que regula esta figura, por ende, no se reúnen los requisitos contemplados por el legislador para la procedencia de la acumulación de penas, pues a la luz de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, no es posible acumular **delitos que se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos**, por lo tanto no es procedente la acumulación jurídica de las penas impuestas en los referidos procesos, debiéndose cumplir las mismas en forma independiente.-

Bastan los anteriores planteamientos para **NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, en favor del condenado HAROLD VIRACACHA AGUILAR, consecuente con lo cual, una vez puesto en libertad por este proceso el sentenciado deberá ser dejado a disposición de este Despacho Judicial, dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-015-2014-11117, con N.I 6845, para que cumpla la pena impuesta.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA** impuesta al sentenciado HAROLD VIRACACHA AGUILAR por el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, dentro radicado 11001-60-00-023-2016-14856, con N.I 11673 (vigilada por este Despacho), con la pena irrogada por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá dentro del radicado 11001-60-00-015-2014-11117, con N.I 6845 (vigilada también por este Despacho), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.-

SEGUNDO: **ORDENAR** que una vez, el condenado HAROLD VIRACACHA AGUILAR, sea puesto en libertad por este proceso, sea dejado a disposición a disposición de este Despacho Judicial, dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-015-2014-11117, con N.I 6845, para que cumpla la pena impuesta.-

TERCERO: **INFÓRMESE Y ENVIÉSE** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2016-14856-00 / Interno 11673 / Auto Interlocutorio: 1058
Condenado: HAROLD VIRACACHA AGUILAR
Cédula: 1023013128 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **HAROLD VIRACACHA AGUILAR**, conforme a la petición allegada por el penado y al proceso No. 2014-11117, N.I 6845, cuya vigilancia correspondió a este Despacho Judicial.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **HAROLD VIRACACHA AGUILAR**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 26 de abril de 2018, a la pena principal de **96 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 16 de noviembre de 2016.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **HAROLD VIRACACHA AGUILAR**, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de noviembre de 2016, para un descuento físico de **70 meses y 15 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **133 días**, mediante auto del 29 de marzo de 2019, para un descuento total de **74 meses y 28 días**.-

3.- Se incorpora el proceso con CUI No. 11001-60-00-015-2014-11117, con N.I 6845, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho Judicial, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS**

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **HAROLD VIRACACHA AGUILAR**, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, conforme al proceso No. 2014-11117, N.I 6845, cuya vigilancia correspondió a este Despacho Judicial?

ANÁLISIS JURIDICO

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado **HAROLD VIRACACHA AGUILAR**, para estudiar de petición la acumulación jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:

Revisado el proceso con CUI No. 11001-60-00-015-2014-11117, con N.I 6845 cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho Judicial, tenemos que la



Radicación: Único 11001-60-00-023-2016-14856-00 / Interno 11673 / Auto Interlocutorio: 1058
Condenado: HAROLD VIRACACHA AGUILAR
Cédula: 1023013128 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

sentencia fue proferida en contra del condenado HAROLD VIRACACHA AGUILAR, por el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 09 de noviembre de 2015, como coautor del delito de Hurto Calificado y Agravado, hechos que tuvieron ocurrencia el 15 de diciembre de 2014, imponiéndosele una pena de 37 meses y 15 días de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, **negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-**

Mediante auto del 15 de julio de 2016, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió al penado la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

El 14 de junio de 2017, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le revocó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

Verificación de Acumulación:

RADICACIÓN	JUZGADO	FECHA DE SENTENCIA	HECHOS
1100160000152014111177	39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada por este Despacho)	09-noviembre-15	15-diciembre-14
110016000023201614856	38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada también por este Despacho)	26-abril-18	16-noviembre-16

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004) establece:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad..."

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que HAROLD VIRACACHA AGUILAR acceda a esta figura.-

En efecto, frente a este tema de la acumulación de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela 29448 del 6 de febrero de 2007 precisó lo siguiente:

"Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance. el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675).

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- "a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.*
- "b) que las penas a acumular sean de igual naturaleza.*



Radicación: Único 11001-60-00-023-2016-14856-00 / Interno 11673 / Auto Interlocutorio: 1058

Condenado: HAROLD VIRACACHA AGUILAR

Cédula: 1023013128

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

"c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

"d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

"e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

"3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

"3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, su aplicación también procede oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no se supedita a la mediación de petición de parte."

"Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y,

"3.2. Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.

"No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.

"Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que se las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas"

"posteriormente, reivindicando la aplicación del instituto, la sala sostuvo:

"3.3. Auspiciada por la nueva solicitud, la Corte encuentra que la citada disposición consagra como regla general que las normas que regulan la dosimetría punitiva en materia de concurso de conductas punibles se aplican en dos casos:

"Cuando los delitos conexos se hayan fallado independientemente. Y,

Quando se hayan dictado varias sentencias en contra de la misma persona en diferentes procesos.

"3.3.1. La teología de esa perceptiva consultó el espíritu del legislador del 2000 de abarcar con ella todos aquellos caso susceptibles de acumulación a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, conforme al artículo 91 del decreto 2790 de 1990, en procura de impedir las dificultades en la práctica generadas por la acumulación de juicios y conservare la posibilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas en los distintos procesos adelantados simultáneamente o que estuvieren en condición de serlo.

"La idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos, en casos donde las sentencias estuvieron vigentes en algún momento y no se decretó la acumulación por cualquier razón y, en general, en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se proferieron las sentencias en distintas épocas.

"En todas esas hipótesis no se aviene con el objetivo del instituto supeditar la aplicación a las contingencias propias de los distintos trámites procesales finalizados con condena y cuyas penas, en circunstancias posibles, pudieron ser objeto de acumulación jurídica.

"3.3.2 La norma en cita exceptúa de esa eventualidad las penas por delitos que se cometieron con posterioridad al proferimiento (no ejecutoria) de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuvo privada de la libertad, entonces en cualquier otra eventualidad de varias condenas contra la misma persona en diferentes procesos, procede la acumulación jurídica de penas" (Negrilla nuestra).-



Radicación: Único 11001-60-00-023-2016-14856-00 / Interno 11673 / Auto Interlocutorio: 1058

Condenado: HAROLD VIRACACHA AGUILAR

Cédula: 1023013128

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Se advierte entonces en el presente caso, la improcedencia de la acumulación jurídica de las penas; toda vez que la impuesta dentro del radicado CUI No. 11001-60-00-023-2016-14856, con N.I 11673, por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue emitida el día 26 de abril de 2018, por hechos cometidos el día 16 de noviembre de 2016, evidenciándose que la conducta delictual fue cometida con posterioridad al fallo que también vigila este Despacho Judicial, proferido el 09 de noviembre de 2015, dentro del radicado 2014-11117, N.I 6845.-

Así las cosas, nos encontramos ante una circunstancia que imposibilita la aplicación de este instituto, tal y como se indicó en el precedente jurisprudencial citado y en la misma norma que regula esta figura, por ende, no se reúnen los requisitos contemplados por el legislador para la procedencia de la acumulación de penas, pues a la luz de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, no es posible acumular **delitos que se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos**, por lo tanto no es procedente la acumulación jurídica de las penas impuestas en los referidos procesos, debiéndose cumplir las mismas en forma independiente.-

Bastan los anteriores planteamientos para **NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, en favor del condenado HAROLD VIRACACHA AGUILAR, consecuente con lo cual, una vez puesto en libertad por este proceso el sentenciado deberá ser dejado a disposición de este Despacho Judicial, dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-015-2014-11117, con N.I 6845, para que cumpla la pena impuesta.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA** impuesta al sentenciado HAROLD VIRACACHA AGUILAR por el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, dentro radicado 11001-60-00-023-2016-14856, con N.I 11673 (vigilada por este Despacho), con la pena irrogada por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá dentro del radicado 11001-60-00-015-2014-11117, con N.I 6845 (vigilada también por este Despacho), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.-

SEGUNDO: **ORDENAR** que una vez, el condenado HAROLD VIRACACHA AGUILAR, sea puesto en libertad por este proceso, sea dejado a disposición a disposición de este Despacho Judicial, dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-015-2014-11117, con N.I 6845, para que cumpla la pena impuesta.-

TERCERO: **INFÓRMESE Y ENVÍESE** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

3.38
NO JUO NII
FDGA 10C10
VIRACACHA

BB.

CR SC BLS A # SI 23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
HAROLD VIRACACHA AGUILAR
CALLE 111 SUR No. 7H ESTE - 16, BARRIO NUEVO PORTAL II, LOCALIDAD DE USME
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10653

NUMERO INTERNO 11673
REF: PROCESO: No. 110016000023201614856
C.C: 1023013128

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1057 DEL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE (I) NEGO LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL SOLICITADA, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 13 DE OCTÚBR DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 10:39

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 11:41

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-11673-14) NOTIFICACION AI 1158 Y 1157 DEL 30-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1158 Y 1157 del treinta (30) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **HAROLD VIRACACHA AGUILAR**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SEÑOR (A):

Juez (14) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO:14264

CONDENADO (A): José Lindaver Granada Sánchez

C.C: 80490421

Fecha de notificación: 4 de octubre de 2022

Hora: 12:10 pm.

Dirección de notificación: Carrera 13 No. 51 Sur - 74.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1051 de fecha 27 de septiembre de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado José Lindaver Granada Sánchez, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 13 No. 51 Sur - 74, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado (x)
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 13 No. 51 - 74 Sur, golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 12:10 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL deprecada por el sentenciado JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

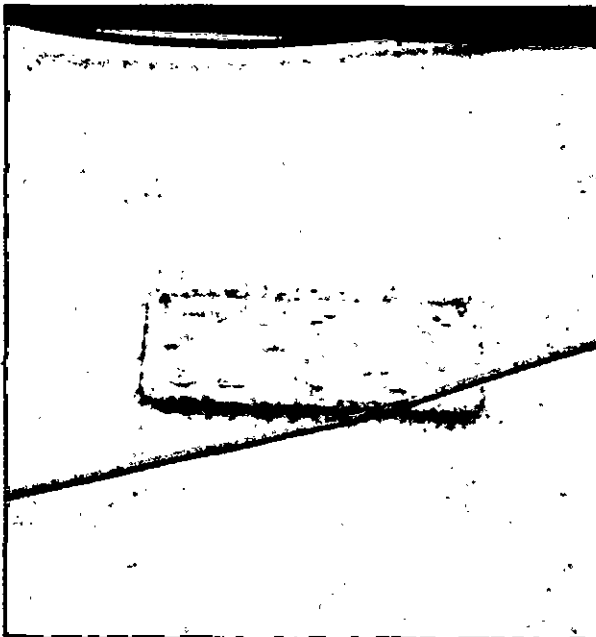
SEGUNDO: SOLICITESE al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicado en la Carrera 13 No. 51 Sur - 74, Barrio Tunjuelito de esta ciudad, abonado telefónico 3123810017, correo electrónico lugrafy@yahoo.es -

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Radicación: Único 73283-60-00-464-2016-00044-00 / Interno 14264 / Auto Interlocutorio: 1051
Condenado: JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ
Cédula: 80490421 LEY 1826
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ**, fue condenado(a) mediante fallo emanado del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Conocimiento de Fresno -Tolima, el 14 de marzo de 2019, a la pena principal de **42 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 03 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **36 meses y 25 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ**?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."



Radicación: Único 73283-60-00-464-2016-00044-00 / Interno 14264 / Auto Interlocutorio: 1051

Condenado: JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ

Cédula: 80490421 LEY 1826

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por del penado GRANADA SANCHEZ.-

No obstante lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL deprecada por el sentenciado JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITESE al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicado en la Carrera 13 No. 51 Sur - 74, Barrio Tunjuelito de esta ciudad, abonado telefónico 3123810017, correo electrónico lugrafy@yahoo.es.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Radicación: Único 73283-60-00-464-2016-00044-00 / Interno 14264 / Auto Interlocutorio: 1051
Condenado: JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ
Cédula: 80490421 LEY 1826
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ** fue condenado(a) mediante fallo emanado del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Conocimiento de Fresno -Tolima, el 14 de marzo de 2019, a la pena principal de **42 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 03 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **36 meses y 25 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ**?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."



Radicación: Único 73283-60-00-464-2016-00044-00 / Interno 14264 / Auto Interlocutorio: 1051

Condenado: JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ

Cédula: 80490421 LEY 1826

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por del penado GRANADA SANCHEZ.-

No obstante lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: **SOLICITESE** al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: **INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicado en la Carrera 13 No. 51 Sur - 74, Barrio Tunjuelito de esta ciudad, abonado telefónico 3123810017, correo electrónico judicial@procuraduria.gov.co

ro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

01 DIC 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia

El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ
CARRERA 13 No. 51 SUR - 74, BARRIO TUNJUELITO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10654

NUMERO INTERNO 14264
REF: PROCESO: No. 732836000464201600044
C.C: 80490421

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1051 DEL VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE (I) NEGO LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL SOLICITADA, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 4 DE OCTUBR DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 10:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 11:57

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; lugrafy@yahoo.es <lugrafy@yahoo.es>; josegranada2402@gmail.com <josegranada2402@gmail.com>

Asunto: (NI-14264-14) NOTIFICACION AI 1051 DEL 27-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1051 del veintisiete (27) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE LINDAVER - GRANADA SANCHEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	16290
NOMBRE SUJETO	JOSE GERMAN MEDINA VEGA
CEDULA	1057014785
FECHA NOTIFICACION	11 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 16290 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 85 NO 41 A SUR 40 BARRIO CHUCUA DE LA VACA LOCALIDAD DE KENNEDY

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
09 DE NOVIEMBRE DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION
personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita
allí efectuada:

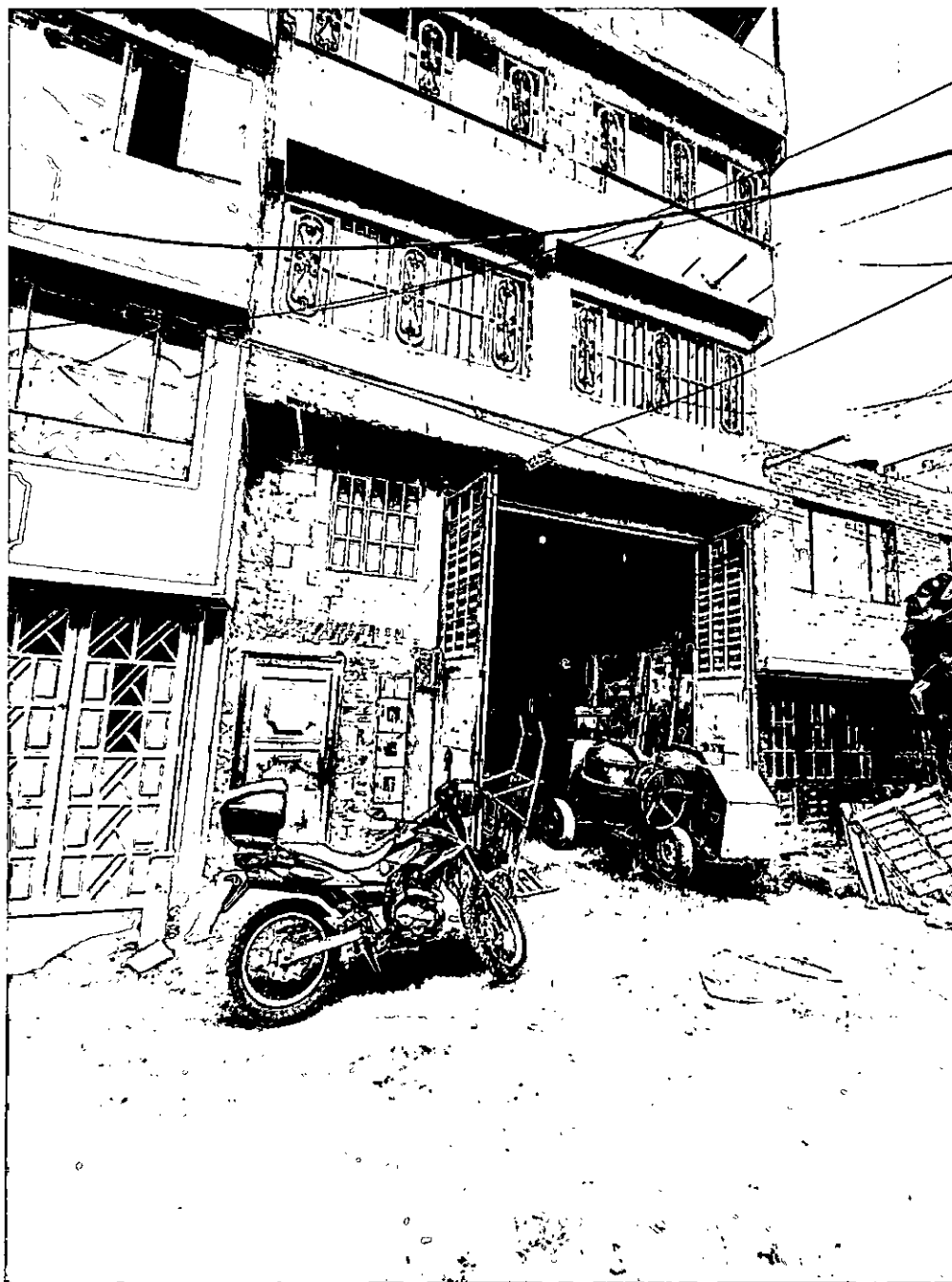
No se encuentra en el domicilio		
La dirección aportada no corresponde o no existe		
Nadie atiende al llamado	X	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario		
Inmueble deshabitado.		
No reside o no lo conocen.		
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.		
Otro. ¿Cuál?		

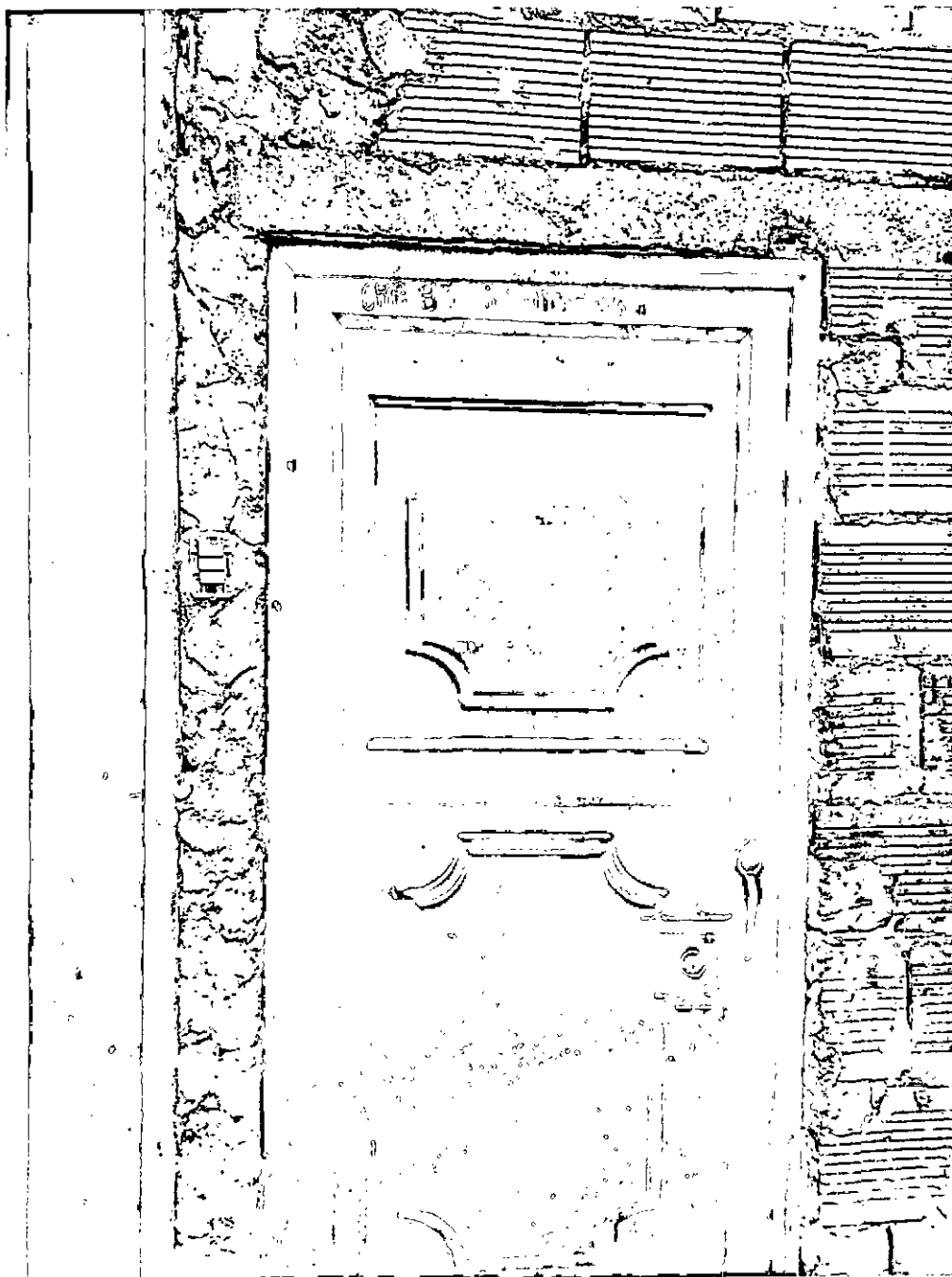
Descripción:

El día 10/11/2022 siendo las 11:35 a.m., se procede a realizar
desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto
interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo
llamamiento, el cual se ejecuta en reiteradas oportunidades, pero pese a la
insistencia este no es atendido por algún habitante del inmueble, acto
seguido se realiza consulta al proceso en búsqueda de algún dato que
permitiera la ubicación del condenado, sin embargo no se divisa ningún dato
que permita tal acción. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en
vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad, siendo las 12:07
p.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente
informe para conocimiento del despacho judicial.



(Se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe).





Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR



U
Kennedy

Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-07134-00 / Interno 16290 /

Auto INTERLOCUTORIO NI. 1180

Condenado: JOSE GERMAN MEDINA VEGA

Cédula: 1057014785

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
- LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 85 No. 41 A Sur - 40, Barrio Chucua de la Vaca - Localidad de Kennedy de esta ciudad.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el sentenciado **JOSE GERMAN MEDINA VEGA**, en contra del auto del 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022, mediante el cual se le **NEGO LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 16 de abril de 20118, por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **JOSÉ GERMAN MEDINA VEGA**, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, a la pena principal de **79 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 25 de mayo de 2021, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta, le concedió al sentenciado **JOSÉ GERMAN MEDINA VEGA**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JOSÉ GERMAN MEDINA VEGA**, se encuentra privado de la libertad : a) **2 días** del 10 al 11 de noviembre de 2017 b) del 04 de agosto de 2018 a la fecha, para un total de pena cumplida de **52 meses y 08 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **4 meses y 11 días** mediante auto del 22 de enero de 2020
- b). **1 mes y 8.5 días** mediante auto del 19 de mayo de 2020
- c). **2 meses y 10.5 días** mediante auto del 05 de febrero de 2021

Para un descuento total de **59 meses y 08 días**.-



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-07134-00 / Interno 16290 /

Auto INTERLOCUTORIO NI. 1180

Condenado: JOSE GERMAN MEDINA VEGA

Cédula: 1057014785

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
- LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 85 No. 41 A Sur - 40, Barrio Chucua de la Vaca - Localidad de Kennedy de esta ciudad.-

EI RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado solicita se revoque la decisión, aduciendo lo siguiente:

"(...) se considere justo abrirle la puerta a un nuevo estudio de la posibilidad de conceder en mi favor el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL y bajo este contexto me permita demostrarle que como persona estoy apto para vivir en sociedad, tomando como punto de partida la Resolución favorable emanada por parte del Director del Establecimiento Carcelario y la cual en mi favor da concepto positivo para ser reincorporado a la sociedad. He cumplido a la fecha en observar buen comportamiento y le pido que las circunstancias pasadas sobre las cuales cometí errores, hoy no se conviertan en derroteros que me nieguen la posibilidad de ser liberado. Su Señoría he recapacitado y he reflexionado durante el tiempo que he estado privado de la Libertad. Le pido por favor, me permita una nueva revisión a mi caso donde todas las circunstancias posteriores a la comisión del delito sean atendidas y valoradas.

(...)

(...)si se establece en mi caso personal un análisis de la conducta integral con el cumplimiento de la pena de manera intra mural, observándose que no presento sanciones de disciplina, bien se podrá optar por una decisión positiva y satisfactoria, por lo que bien se podría concluir que el requisito subjetivo sobre la gravedad de la conducta punible se actualiza y bien me puede ser concedida la Libertad Condicional.

De mi parte, le puedo manifestar que como persona respetaré las normas de convivencia, que habiendo sido parte de un proceso, como lo fue el hecho factico, de estar privado de la libertad, recibiendo tratamiento penitenciario y observando buen comportamiento y conducta hoy solo desea, anhela, ahora y le ruega la libertad como decisión judicial ya que quiero anotar, cuento con el interés suficiente de salir adelante. Quiero restablecer mi vida y ejercer una actividad económica digna, legal y honesta.

Amparo mi solicitud de revisión con fundamento en los precedentes judiciales emitidos por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RADICACIÓN 61471 AP 2977-2022 ACTA 153 12 DE JULIO DE 2022 MARIA DEL PILAR HURTADO AFANADOR. RADICACIÓN 61616 AP 3348-2022 ACTA 171 27 DE JULIO DE 2022 RODRIGO ALDANA LARRAZABAL".

Razón por la cual solicita se reponga la decisión y se le conceda la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y

CP



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-07134-00 / Interno 16290 /

Auto INTERLOCUTORIO NI. 1180

Condenado: JOSE GERMAN MEDINA VEGA

Cédula: 1057014785

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
- LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 85 No. 41 A Sur - 40, Barrio Chucua de la Vaca - Localidad de Kennedy de esta ciudad.-

corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al penado JOSE GERMAN MEDINA VEGA, el día 26 de septiembre de 2022.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el *tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer* fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-07134-00 / Interno 16290 /
Auto INTERLOCUTORIO NI. 1180

Condenado: JOSE GERMAN MEDINA VEGA

Cédula: 1057014785

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
- LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 85 No. 41 A Sur - 40, Barrio Chucua de la Vaca - Localidad de Kennedy de esta ciudad.-

victima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado JOSE GERMAN MEDINA VEGA, fue condenado a 79 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 47 meses, 12 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 08 de febrero de 2019; es decir, a la fecha, en detención física y redención de pena ha purgado **59 meses y 8 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios.

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 85 No. 41 A Sur - 40, Barrio Chucua de la Vaca - Localidad de Kennedy de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar y la Resolución No. 3931 del 14 de julio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Así mismo, se evidencia que dentro del expediente no obra informes de transgresión al beneficio de por parte del sentenciado, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria, obrando en el expediente informe de visita positiva por parte del INPEC.-

Aunado a lo anterior, se debe entrar a analizar la conducta punible realizada por el señor JOSE GERMAN MEDINA VEGA, quien fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, proceder que a juicio de este Despacho no puede tenerse como leve o de poca significación, por el contrario se trata de un hecho de grave suma, por cuanto se afectó el bien jurídico del patrimonio económico de sus congéneres.-

Es de advertir, que, en punto al análisis del comportamiento asumido por el procesado en virtud del cumplimiento de la pena impuesta, se tiene que en el tiempo que ha estado privado de la libertad, no se ha noticiado por parte del penal la existencia de conducta irregular, como intento de fuga, o comisión de otros delitos, etc., y como se dijo anteriormente por el contrario el Director



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-07134-00 / Interno 16290 /

Auto INTERLOCUTORIO N.º 1180

Condenado: JOSE GERMAN MEDINA VEGA

Cédula: 1057014785

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
– LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 85 No. 41 A Sur – 40, Barrio Chucua de la Vaca – Localidad de Kennedy de esta ciudad.-

del Establecimiento de Reclusión emitió resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria.-

Frente a la valoración de la conducta punible, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, señaló:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

Así mismo en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, estableció:

“4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

“El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-07134-00 / Interno 16290 /

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1180

Condenado: JOSE GERMAN MEDINA VEGA

Cédula: 1057014785

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
- LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 85 No. 41 A Sur - 40, Barrio Chucua de la Vaca - Localidad de Kennedy de esta ciudad.-

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

En la misma acción de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, se establece:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se indica:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales:

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-07134-00 / Interno 16290 /

Auto INTERLOCUTORIO NI. 1180

Condenado: JOSE GERMAN MEDINA VEGA

Cédula: 1057014785

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
- LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 85 No. 41 A Sur - 40, Barrio Chucua de la Vaca - Localidad de Kennedy de esta ciudad.-

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Por lo tanto y teniendo en cuenta la jurisprudencia antes descrita, se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia. Así mismo se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad, en el presente.

Respeto del comportamiento del penado, como ya se indicó por parte de la suscrita no tiene reparo alguno, pues reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario, que describen la conducta del penado dentro como buena y ejemplar y la Resolución No. 3931 del 14 de julio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. De igual manera no obra informes de transgresión a la prisión domiciliaria, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria, obrando en el expediente informe de visita positiva por parte del INPEC.-

Aunado a ello, no se ha noticiado por parte del penal la existencia de conducta irregular, como intento de fuga, o comisión de otros delitos, etc., y la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria.-

En este caso, se tiene que si bien la conducta por la cual fue condenado **JOSÉ GERMAN MEDINA VEGA** no puede tenerse como leve o de poca significación, se trata de un actuar circunstancial en la vida del penado, además dentro de la ejecución de la pena, el condenado ha cumplido debidamente con su pena. Todo ello hace, ver que es una persona respetuosa de las decisiones judiciales y demuestra su arrepentimiento. Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado **JOSÉ GERMAN MEDINA VEGA**, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado **JOSÉ GERMAN MEDINA VEGA**, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerida por el periodo de prueba de 19 meses y 22 días.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-07134-00 / Interno 16290 /
Auto INTERLOCUTORIO NI. 1180

Condenado: JOSE GERMAN MEDINA VEGA

Cédula: 1057014785

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
- LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 85 No. 41 A Sur - 40, Barrio Chucua de la Vaca - Localidad de Kennedy de esta ciudad.-

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

Así las cosas, y en atención a de lo anterior, se **REPONDRÁ** la decisión del 26 de septiembre de 2022, para en su lugar **CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JOSÉ GERMAN MEDINA VEGA.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, la decisión del 26 de septiembre de 2022, en donde se negó el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL al penado **JOSÉ GERMAN MEDINA VEGA.**

SEGUNDO: OTORGAR a JOSÉ GERMAN MEDINA VEGA la LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

TERCERO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 85 No. 41 A Sur - 40, Barrio Chucua de la Vaca - Localidad de Kennedy de esta ciudad

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha Notifiqué por Estado No.	
01 DIC 2022	SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
La anterior providencia	JUEZ
El Secretario	



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-07134-00 / Interno 16290 /

Auto INTERLOCUTORIO NI. 1180

Condenado: JOSE GERMAN MEDINA VEGA

Cédula 1057014785

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO. LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
- LEY 006 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 85 No. 41 A Sur - 40, Barrio Chucua de la Vaca - Localidad de Kennedy de esta ciudad.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el sentenciado **JOSE GERMAN MEDINA VEGA**, en contra del auto del 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022, mediante el cual se le **NEGO LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 16 de abril de 20118, por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **JOSE GERMAN MEDINA VEGA**, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, a la pena principal de **79 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 25 de mayo de 2021, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta, le concedió al sentenciado **JOSE GERMAN MEDINA VEGA**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JOSE GERMAN MEDINA VEGA**, se encuentra privado de la libertad : a) **2 días** del 10 al 11 de noviembre de 2017 b) del 04 de agosto de 2018 a la fecha, para un total de pena cumplida de **52 meses y 08 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **4 meses y 11 días** mediante auto del 22 de enero de 2020
- b). **1 mes y 8.5 días** mediante auto del 19 de mayo de 2020
- c). **2 meses y 10.5 días** mediante auto del 05 de febrero de 2021

Para un descuento total de **59 meses y 08 días**.-



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-07134-00 / Interno 16290 /

Auto INTERLOCUTORIO N.º 1180

Condenado: JOSE GERMAN MEDINA VEGA

Cédula: 1057014785

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
- LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 85 No. 41 A Sur - 40, Barrio Chucua de la Vaca - Localidad de Kennedy de esta ciudad.-

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado solicita se revoque la decisión, aduciendo lo siguiente:

"(...) se considere justo abrirle la puerta a un nuevo estudio de la posibilidad de conceder en mi favor el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL y bajo este contexto me permita demostrarle que como persona estoy apto para vivir en sociedad, tomando como punto de partida la Resolución favorable emanada por parte del Director del Establecimiento Carcelario y la cual en mi favor da concepto positivo para ser reincorporado a la sociedad. He cumplido a la fecha en observar buen comportamiento y le pido que las circunstancias pasadas sobre las cuales cometi errores, hoy no se conviertan en derroteros que me nieguen la posibilidad de ser liberado. Su Señoría he recapacitado y he reflexionado durante el tiempo que he estado privado de la Libertad. Le pido por favor, me permita una nueva revisión a mi caso donde todas las circunstancias posteriores a la comisión del delito sean atendidas y valoradas.

(...)

(...)si se establece en mi caso personal un análisis de la conducta integral con el cumplimiento de la pena de manera intra mural, observándose que no presento sanciones de disciplina, bien se podrá optar por una decisión positiva y satisfactoria, por lo que bien se podría concluir que el requisito subjetivo sobre la gravedad de la conducta punible se actualiza y bien me puede ser concedida la Libertad Condicional.

De mi parte, le puedo manifestar que como persona respetaré las normas de convivencia, que habiendo sido parte de un proceso, como lo fue el hecho factico, de estar privado de la libertad, recibiendo tratamiento penitenciario y observando buen comportamiento y conducta hoy solo desea, anhela, añora y le ruega la libertad como decisión judicial ya que quiero anotar, cuento con el interés suficiente de salir adelante. Quiero restablecer mi vida y ejercer una actividad económica digna, legal y honesta.

Amparo mi solicitud de revisión con fundamento en los precedentes judiciales emitidos por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RADICACIÓN 61471 AP 2977-2022 ACTA 153 12 DE JULIO DE 2022 MARIA DEL PILAR HURTADO AFANADOR. RADICACIÓN 61616 AP 3348-2022 ACTA 171 27 DE JULIO DE 2022 RODRIGO ALDANA LARRAZABAL".

Razón por la cual solicita se reponga la decisión y se le conceda la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y

CP



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-07134-00 / Interno 16290 /

Auto INTERLOCUTORIO NI. 1180

Condenado: JOSE GERMAN MEDINA VEGA

Cédula: 1057014785

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
- LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 85 No. 41 A Sur - 40, Barrio Chucua de la Vaca - Localidad de Kennedy de esta ciudad.-

corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al penado JOSE GERMAN MEDINA VEGA, el día 26 de septiembre de 2022.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-07134-00 / Interno 16290 /
Auto INTERLOCUTORIO NI. 1180

Condenado: JOSE GERMAN MEDINA VEGA

Cédula: 1057014785

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO. LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
- LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 85 No. 41 A Sur - 40, Barrio Chucua de la Vaca - Localidad de Kennedy de esta ciudad.-

victima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado JOSE GERMAN MEDINA VEGA, fue condenado a 79 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 47 meses, 12 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 08 de febrero de 2019, es decir, a la fecha, en detención física y redención de pena ha purgado **59 meses y 8 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios.

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 85 No. 41 A Sur - 40, Barrio Chucua de la Vaca - Localidad de Kennedy de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar y la Resolución No. 3931 del 14 de julio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Así mismo, se evidencia que dentro del expediente no obra informes de transgresión al beneficio de por parte del sentenciado, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria, obrando en el expediente informe de visita positiva por parte del INPEC.-

Aunado a lo anterior, se debe entrar a analizar la conducta punible realizada por el señor JOSE GERMAN MEDINA VEGA, quien fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, proceder que a juicio de este Despacho no puede tenerse como leve o de poca significación, por el contrario se trata de un hecho de grave suma, por cuanto se afectó el bien jurídico del patrimonio económico de sus congéneres.-

Es de advertir, que, en punto al análisis del comportamiento asumido por el procesado en virtud del cumplimiento de la pena impuesta, se tiene que en el tiempo que ha estado privado de la libertad, no se ha noticiado por parte del penal la existencia de conducta irregular, como intento de fuga, o comisión de otros delitos, etc., y como se dijo anteriormente por el contrario el Director



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-07134-00 / Interno 16290 /

Auto INTERLOCUTORIO NI. 1180

Condenado: JOSE GERMAN MEDINA VEGA

Cédula: 1057014785

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
- LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 85 No. 41 A Sur - 40, Barrio Chucua de la Vaca - Localidad de Kennedy de esta ciudad.-

del Establecimiento de Reclusión emitió resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria.-

Frente a la valoración de la conducta punible, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, señaló:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, estableció:

"4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-07134-00 / Interno 16290 /

Auto INTERLOCUTORIO NI. 1180

Condenado: JOSE GERMAN MEDINA VEGA

Cédula: 1057014785

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
- LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 85 No. 41 A Sur - 40, Barrio Chucua de la Vaca - Localidad de Kennedy de esta ciudad.-

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

En la misma acción de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, se establece:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se indica:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

x[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales:

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-07134-00 / Interno 16290 /

Auto INTERLOCUTORIO NI. 1180

Condenado: JOSE GERMAN MEDINA VEGA

Cédula: 1057014785

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
- LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 85 No. 41 A Sur - 40, Barrio Chucua de la Vaca - Localidad de Kennedy de esta ciudad.-

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Por lo tanto y teniendo en cuenta la jurisprudencia antes descrita, se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia. Así mismo se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad, en el presente.

Respeto del comportamiento del penado, como ya se indicó por parte de la suscrita no tiene reparo alguno, pues reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario, que describen la conducta del penado dentro como buena y ejemplar y la Resolución No. 3931 del 14 de julio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. De igual manera no obra informes de transgresión a la prisión domiciliaria, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria, obrando en el expediente informe de visita positiva por parte del INPEC.-

Aunado a ello, no se ha noticiado por parte del penal la existencia de conducta irregular, como intento de fuga, o comisión de otros delitos, etc., y la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria.-

En este caso, se tiene que si bien la conducta por la cual fue condenado **JOSÉ GERMAN MEDINA VEGA** no puede tenerse como leve o de poca significación, se trata de un actuar circunstancial en la vida del penado, además dentro de la ejecución de la pena, el condenado ha cumplido debidamente con su pena. Todo ello hace, ver que es una persona respetuosa de las decisiones judiciales y demuestra su arrepentimiento. Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado **JOSÉ GERMAN MEDINA VEGA**, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado **JOSÉ GERMAN MEDINA VEGA**, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerida por el periodo de prueba de 19 meses y 22 días.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-07134-00 / Interno 16290 /

Auto INTERLOCUTORIO NI. 1180

Condenado: JOSE GERMAN MEDINA VEGA

Cédula: 1057014785

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
- LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 85 No. 41 A Sur - 40, Barrio Chucua de la Vaca - Localidad de Kennedy de esta ciudad.-

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 200 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.-**

Así las cosas, y en atención a de lo anterior, se REPONDRÁ la decisión del 26 de septiembre de 2022, para en su lugar CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al condenado **JOSÉ GERMAN MEDINA VEGA.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, la decisión del 26 de septiembre de 2022, en donde se negó el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL al penado **JOSÉ GERMAN MEDINA VEGA.**

SEGUNDO: OTORGAR a **JOSÉ GERMAN MEDINA VEGA** la LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

TERCERO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 85 No. 41 A Sur - 40, Barrio Chucua de la Vaca - Localidad de Kennedy de esta ciudad

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
JOSE GERMAN MEDINA VEGA
CARRERA 85 NO. 41A 40 SUR BARRIO CHUCUA DE LA VACA LOC. KENNEDY
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10655

NUMERO INTERNO 16290
REF: PROCESO: No. 110016000019201707134
C.C: 1057014785

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1180 DEL NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2022, QUE (I) REPONE LA DECISION DEL 26-09-22 EN DONDE SE NEGÓ EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, (II) OTORGO LA LIBERTAD CONDICIONAL AL PENADO, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 9 DE NOVIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE. (I-16290-14) NOTIFICACION AL 1180 DEL 09-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 13/11/2022 22:28

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 11:22

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (I-16290-14) NOTIFICACION AL 1180 DEL 09-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No.1180 del nueve (9) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE GERMAN - MEDINA VEGA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	22226
Condenado	LUIS ENRIQUE NARVAEZ CASTRILLON
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1159 DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2022
Fecha de tramite	04/11/2022 HORA: 07:09 P. M.
Dirección de notificación	CALLE 70 F No 68 A SUR 28

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 1159 de fecha 02 de noviembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el sector y luego de consultar en el mismo, **SE TOCO A LA PUERTA EN REPETIDAS OPORTUNIDADES Y SE LANZARON PIEDRAS A LOS CRISTALES DE LAS VENTANAS Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO**, luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 73449-60-99-044-2018-00118-00 / Interno 22226 / Auto INTERLOCUTORIO 1159

Condenado: LUIS ENRIQUE NARVAEZ CASTRILLON

Cédula: 4737378

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

LA PICOTA – DOMICILIARIA - Carrera 70 F No. 68 A Sur -28, Sector Sierra Morena, Barrio Pinos, Ciudad Bolívar de esta capital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado LUIS ENRIQUE NARVAEZ CASTRILLON, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LUIS ENRIQUE NARVAEZ CASTRILLON fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO de MELGAR (TOLIMA), el 7 de Febrero de 2019, a la pena principal de **55 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena; concediéndole la prisión domiciliaria en la Carrera 70 F No. 68 A Sur -28, Sector Sierra Morena, Barrio Pinos, Ciudad Bolívar de esta capital.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 1 de Junio de 2018, hasta la fecha sin solución de continuidad; es decir **53 meses, 02 día**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención así:

a). **51 días**, mediante auto del 09 de enero de 2020

Para un descuento total de **54 meses y 23 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado LUIS ENRIQUE NARVAEZ CASTRILLON, cumple la pena a la cual fue condenado el día **09 de noviembre de 2022**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 73449-60-99-044-2018-00118-00 / Interno 22226 / Auto INTERLOCUTORIO 1159

Condenado: LUIS ENRIQUE NARVAEZ CASTRILLON

Cédula: 4737378

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

LA PICOTA - DOMICILIARIA - Carrera 70 F No. 68 A Sur -28, Sector Sierra Morena, Barrio Pinos, Ciudad Bolívar de esta capital

CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá a partir del 09 de NOVIEMBRE de 2022, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 09 de noviembre de 2022, al sentenciado LUIS ENRIQUE NARVAEZ CASTRILLON, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado LUIS ENRIQUE NARVAEZ CASTRILLON, por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO de MELGAR (TOLIMA), el 7 de Febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva, a partir del 09 de noviembre de 2022.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a LUIS ENRIQUE NARVAEZ

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 73449-60-99-044-2018-00118-00 / Interno 22226 / Auto INTERLOCUTORIO 1159

Condenado: LUIS ENRIQUE NARVAEZ CASTRILLON

Cédula: 4737378

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004.

LA PICOTA - DOMICILIARIA - Carrera 70 F No. 68 A Sur -28, Sector Sierra Morena, Barrio Pinos, Ciudad Bolívar de esta capital

CASTRILLON, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
01 DIC 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

7:09.
N. ABRID



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



C. Bolívar U
SIGCMA

Radicación: Único 73449-60-99-044-2018-00118-00 / Interno 22226 / Auto INTERLOCUTORIO 1159

Condenado: LUIS ENRIQUE NARVAEZ CASTRILLON

Cédula: 4737378

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

LA PICOTA - DOMICILIARIA - Carrera 70 F No. 68 A Sur -28, Sector Sierra Morena, Barrio Pinos, Ciudad Bolívar de esta capital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado LUIS ENRIQUE NARVAEZ CASTRILLON, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LUIS ENRIQUE NARVAEZ CASTRILLON fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO de MELGAR (TOLIMA), el 7 de Febrero de 2019, a la pena principal de **55 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediéndole la prisión domiciliaria en la Carrera 70 F No. 68 A Sur -28, Sector Sierra Morena, Barrio Pinos, Ciudad Bolívar de esta capital.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 1 de Junio de 2018, hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir **53 meses, 02 día**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención así:

a). **51 días**, mediante auto del 09 de enero de 2020

Para un descuento total de **54 meses y 23 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado LUIS ENRIQUE NARVAEZ CASTRILLON, cumple la pena a la cual fue condenado el día **09 de noviembre de 2022**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 73449-60-99-044-2018-00118-00 / Interno 22226 / Auto INTERLOCUTORIO 1159

Condenado: LUIS ENRIQUE NARVAEZ CASTRILLON

Cédula: 4737378

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

LA PICOTA - DOMICILIARIA - Carrera 70 F No. 68 A Sur -28, Sector Sierra Morena, Barrio Pinos, Ciudad Bolívar de esta capital

CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá a partir del 09 de NOVIEMBRE de 2022, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 09 de noviembre de 2022, al sentenciado LUIS ENRIQUE NARVAEZ CASTRILLON, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado LUIS ENRIQUE NARVAEZ CASTRILLON, por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO de MELGAR (TOLIMA), el 7 de Febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 09 de noviembre de 2022.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a LUIS ENRIQUE NARVAEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.consejodejudicatura.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 73449-60-99-044-2018-00118-00 / Interno 22226 / Auto INTERLOCUTORIO 1159

Condenado: LUIS ENRIQUE NARVAEZ CASTRILLON

Cédula: 4737378

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

LA PICOTA - DOMICILIARIA - Carrera 70 F No. 68 A Sur -28, Sector Sierra Morena, Barrio Pinos, Ciudad Bolívar de esta capital

CASTRILLON, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
MARCA REGISTRADA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
LUIS ENRIQUE NARVAEZ CASTRILLON
CARRERA 70 F # 68 A - 28 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10656

NUMERO INTERNO 22226
REF: PROCESO: No. 734496099044201800118
C.C: 4737378

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1159 DEL DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2022, QUE (I) DECRETO LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 09-11-22, (II) DECLARO LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL A PARTIR DEL 09-11-22, (III) DECLARO LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS A PARTIR DEL 09-11-22, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 15/11/2022 12:11

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 13:34

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-22226-14) NOTIFICACION AI 1159 del 02-11-22

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1159 del dos (2) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS ENRIQUE - NARVAEZ CASTRILLON

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

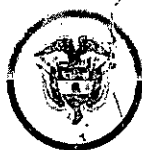


LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Line

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	30110
Condenado a notificar	JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON
C.C	1010206503
Fecha de notificación	11 de Octubre de 2022
Hora	10:40 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1020 DE FECHA 26-09-2022
Dirección de notificación	CARRERA 80 J # 57 H - 57 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 26 de Septiembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

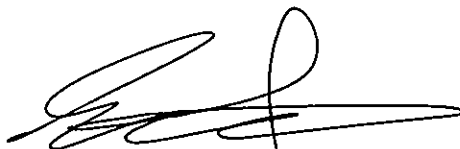
Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

Sisipec Web

Inicio  | Cerrar Sesión  | Cambiar Contraseña  | Ayuda 

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.0.15.252

MENU

JURIDICO

BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

CONSULTA EJECUTIVA

☒ CONSULTA EJECUTIVA

☐ CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

HELP DESK

Consulta Ejecutiva de Internos

 Regresar

Datos del Interno

Interno 143248
Td 113103871
Cons. Ingr. 4
Calse Documento Cédula Ciudadanía
Nro. Identificación 1010206503
Nombres JORGE LEONARDO
Primer Apellido RAMIREZ
Segundo Apellido RINCON
Sexo Masculino

Planilla Ingreso 10072255
Establecimiento 24
Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO BOGOTA
Fecha Captura 25/10/2019
Fecha Ingreso 12/11/2019
Fecha Salida
Estado Ingreso Vigilancia Electrónica
Tipo Ingreso Boleta de encarcelación
Tipo Salida

Recaptura No
Fecha Nacimiento 12/08/1989
Lugar Nacimiento LA DORADA-CALDAS
Nombre Padre JORGE ALBERTO RAMIREZ
Nombre Madre GLORIA AMPARO RINCON
Nro. Hijos 0
Fase
Identificado Plenamente? No

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primero

Anterior

Siguiente

Ultimo

Procesos del Interno

Documentos

Nacionalidad - Alias - Apodos

Ubicación - Ultima Labor

Domiciliarias

Traslados

Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo 643382
Número Documento 019
Fecha Domicilio 21/06/2022
Estado Activa
Tipo Domiciliaria Vigilancia Electronica

Motivo Domiciliaria Autoridad
Causal
Fecha Inicio 29/06/2022
Fecha Presentación
Fecha Terminación

Dirección KR 80 J #57 H 57 SUR
Telefono 00
Número 7085660
Caso
Proceso 110016000019-2018-05789
Nombre de la autoridad JUZGADO 14 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA
D.C. (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)

Documentos

Número 853
Clase Documento Cambio de Dirección Domiciliaria
Fecha Documento 29/06/2022

Fecha Recibido 29/06/2022
Fecha Asignación

Dirección domiciliaria vigilancia KR 80 J #57 H 57 SUR
Telefono domiciliaria vigilancia 00

Acudiente domiciliaria vigilancia

Primero

Anterior

Siguiente

Ultimo



Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02208-00 / Interno 30110 / Auto Interlocutorio: 1020
Condenado: JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON
Cédula: 1010206503
Delito: HOMICIDIO
PRESO – COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de septiembre dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 21° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 13 de mayo de 2019, a la pena principal de **42 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, al pago por concepto de **perjuicios materiales equivalentes a 30 S.M.L.M.V.**, a favor de las víctimas Carolina Salazar Alarcos y María Vicenta Quintero de Puentes, además al pago por concepto de **perjuicios morales equivalentes a 60 S.M.L.M.V.**, a favor de las menores víctimas L.V.P.S y A.B.P.S., concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de tres (3) años, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución predaría de tres (3) S.M.L.M.V.-

2.- Mediante sentencia del 30 de julio de 2019 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal, confirmó la sentencia condenatoria.-

3.- El sentenciado **JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON** suscribió la diligencia de compromiso el día 17 de mayo de 2019. Es de advertir que si bien el sentenciado suscribió la diligencia de compromiso con anterioridad a la firmeza de la sentencia condenatoria el termino del periodo de prueba iniciara a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es el 9 de agosto de 2019., periodo el cual ya feneció.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba **sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas** en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

“Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues



Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02208-00 / Interno 30110 / Auto Interlocutorio: 1020
Condenado: JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON
Cédula: 1010206503
Delito: HOMICIDIO
PRESO – COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA

existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

“...Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba...”

“De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ...”

“... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento...”

“...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...” Resaltado nuestro.

En el caso materia de estudio, tenemos que al penado **JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON**, el Juzgado 21° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de Incidente de Reparación Integral el 05 de noviembre de 2021, lo condenó al pago por concepto de perjuicios materiales



Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02208-00 / Interno 30110 / Auto Interlocutorio: 1020
Condenado: JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON
Cédula: 1010208503
Delito: HOMICIDIO
PRESO - COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA

LEY906

equivalentes a 30 S.M.L.M.V., a favor de las víctimas Carolina Salazar Alarcos y María Vicenta Quintero de Puentes, además al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 60 S.M.L.M.V., a favor de las menores víctimas L.V.P.S y A.B.P.S.-

Ahora bien, verificado el expediente no se evidencia que el sentenciado **RAMIREZ RINCON**, hubiese cancelado el monto de los perjuicios antes referidos.

En virtud de lo anterior, si bien en el presente caso se tiene que el periodo de prueba ya feneció, lo cierto es que no se denota cumplimiento total de las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la suspensión condicional de la pena, **entre las cuales se encontraba cancelar el monto total de perjuicios**, lo cual a la fecha no ha sucedido.

De acuerdo a lo anteriormente descrito, no queda otro camino para esta funcionaria que **NEGAR** la petición de extinción de la pena deprecada por el condenado.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de este auto se requiere al condenado para que en el término de diez (10) días acredite el pago de dichos perjuicios, so pena de entrar a resolver acerca de la viabilidad de revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y ENVIAR la presente decisión al sentenciado **JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON**, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario - La Picota por el proceso 11001600001920180578900 por cuenta de este Despacho.

TERCERO: Dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02208-00 / Interno 30110 / Auto Interlocutorio: 1020
Condenado: JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON
Cédula: 1010208503
Delito: HOMICIDIO
PRESO - COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA

LEY908

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de septiembre dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 21° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 13 de mayo de 2019, a la pena principal de **42 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, al pago por concepto de **perjuicios materiales equivalentes a 30 S.M.L.M.V.**, a favor de las víctimas Carolina Salazar Alarcos y María Vicenta Quintero de Puentes, además al pago por concepto de **perjuicios morales equivalentes a 60 S.M.L.M.V.**, a favor de las menores víctimas L.V.P.S y A.B.P.S., concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de tres (3) años, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución predaría de tres (3) S.M.L.M.V.-

2.- Mediante sentencia del 30 de julio de 2019 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal, confirmó la sentencia condenatoria.-

3.- El sentenciado **JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON** suscribió la diligencia de compromiso el día 17 de mayo de 2019. Es de advertir que si bien el sentenciado suscribió la diligencia de compromiso con anterioridad a la firmeza de la sentencia condenatoria el termino del periodo de prueba iniciara a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es el 9 de agosto de 2019., periodo el cual ya feneció.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba **sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas** en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues



Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02208-00 / Interno 30110 / Auto Interlocutorio: 1020
Condenado: JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON
Cédula: 1010206503 LEY905
Delito: HOMICIDIO
PRESO – COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA

existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"...Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las atribuciones en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..." . Resaltado nuestro.

En el caso materia de estudio, tenemos que al penado **JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON**, el Juzgado 21° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de Incidente de Reparación Integral el 05 de noviembre de 2021, lo condenó al pago por concepto de perjuicios materiales



Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02208-00 / Interno 30110 / Auto Interlocutorio: 1020
Condenado: JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON
Cédula: 1010206503
Delito: HOMICIDIO
PRESO - COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA

LEY906

equivalentes a 30 S.M.L.M.V., a favor de las víctimas Carolina Salazar Alarcos y María Vicenta Quintero de Puentes, además al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 60 S.M.L.M.V., a favor de las menores víctimas L.V.P.S y A.B.P.S.-

Ahora bien, verificado el expediente no se evidencia que el sentenciado **RAMIREZ RINCON**, hubiese cancelado el monto de los perjuicios antes referidos.

En virtud de lo anterior, si bien en el presente caso se tiene que el periodo de prueba ya feneció, lo cierto es que no se denota cumplimiento total de las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la suspensión condicional de la pena, **entre las cuales se encontraba cancelar el monto total de perjuicios**, lo cual a la fecha no ha sucedido.

De acuerdo a lo anteriormente descrito, no queda otro camino para esta funcionaria que **NEGAR** la petición de extinción de la pena deprecada por el condenado.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de este auto se requiere al condenado para que en el término de diez (10) días acredite el pago de dichos perjuicios, so pena de entrar a resolver acerca de la viabilidad de revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y ENVIAR la presente decisión al sentenciado **JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON**, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario - La Picota por el proceso 11001600001920180578900 por cuenta de este Despacho.

TERCERO: Dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON
CARRERA 80 J No. 57 H 57 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10657

NUMERO INTERNO 30110
REF: PROCESO: No. 110016000028201802208
C.C: 1010206503

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1020 DEL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE (I) NIEGA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPLA Y ACCESORIA, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 11 DE OCTUBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-30110-14) NOTIFICACION AI 1020 DEL 26-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 10:26

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 15:06

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; mvnietojudicante@outlook.es <mvnietojudicante@outlook.es>; guarinleidy82@gmail.com <guarinleidy82@gmail.com>; claudiamaritzamoran <claudiamaritzamoran@gmail.com>

Asunto: (NI-30110-14) NOTIFICACION AI 1020 DEL 26-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1020 del veintiséis (26) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JORGE LEONARDO - RAMIREZ RINCON

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial¹
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Revoca

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022
Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número interno:	30472
Condenado a notificar:	WILSON FERNEY WALTEROS
C.C.:	80018849
Fecha de notificación:	16/11/2022
Hora:	12:40
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No. 1182
Dirección de notificación:	Carrera 119 No. 126D - 12

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 08/11/2022 relacionado con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, tras varios llamados en el inmueble que se encuentra sin plaqueta que lo identifique, atiende un masculino quien primero confirma la dirección buscada, afirma ser habitante del lugar y que el único Wilson que había vivido en el lugar se había ido del inmueble hace unos 9 meses, pero no estaba seguro si era el mismo y no sabe a dónde se fue; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero en ninguno de los encontrados (3007599220/3125626086), se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se informa que no se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar, toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no se prestan para realizarlo con elementos personales propios)

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
JUEZ CITADOR GRADO III
C.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Suiza 16.

Radicación: Único 25513-87-98-014-2018-80100-00 / Interno 30472 / Auto INTERLOCUTORIO: 1182

Condenado: WILSON FERNEY WALTEROS

Cédula: 80018849

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 119 No. 126 D - 12, Barrio Carolina 3 - Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3007599220 - 3125626086, Correo Electrónico wilsonsombra1978@gmail.com.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado WILSON FERNEY WALTEROS, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 31 de enero de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho - Cundinamarca, fue condenado WILSON FERNEY WALTEROS, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **42 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho al porte y tenencia de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 14 de mayo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, modificó la sentencia impugnada en el sentido de imponer al sentenciado WILSON FERNEY WALTEROS, la pena de **60 meses de prisión**. -

3.- El 22 de enero de 2021, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILSON FERNEY WALTEROS, se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de abril de 2018.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de **2 meses y 18.49 días** mediante auto del 22 de enero de 2021.

5.- Mediante auto del 14 de junio de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de



Radicación: Único 25513-61-08-014-2018-80100-00 / Interno 30472 / Auto INTERLOCUTORIO: 1182

Condenado: WILSON FERNEY WALTEROS

Cédula: 80018849

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 119 No. 126 D - 12, Barrio Carolina 3 - Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3007599220 - 3125626086, Correo Electrónico wilsonsombra1978@gmail.com.

Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de visita suscrito por la Asistente Social, por medio del cual informa lo siguiente:

"En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho mediante auto de 22 de septiembre de 2021, y, teniendo en cuenta que no fue posible establecer comunicación con el penado WILSON FERNEY WALTEROS, por los medios virtuales autorizados con ocasión de la pandemia, me dirigí a las 12.05 pm del día 4 de enero a la CARRERA 119 No. 126 D - 12 SUBA, de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a éste.

Una vez allí, atiende por la ventana del segundo un hombre, quien dijo ser el propietario de la vivienda - sin más datos-, persona que aseguró que el señor WILSON FERNEY WALTEROS no reside en ese domicilio desde hace un mes aproximadamente".

6.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado WILSON FERNEY WALTEROS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **WILSON FERNEY WALTEROS**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con informe de visita suscrito por la Asistente Social, por medio del cual informa lo siguiente frente a visita domiciliaria realizada el 4 de enero de 2022:

"En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho mediante auto de 22 de septiembre de 2021, y, teniendo en cuenta que no fue posible establecer comunicación con el penado WILSON FERNEY WALTEROS, por los medios virtuales autorizados con ocasión de la pandemia, me dirigí a las 12.05 pm del día 4 de enero a la CARRERA 119 No. 126 D - 12 SUBA, de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a éste.

Una vez allí, atiende por la ventana del segundo un hombre, quien dijo ser el propietario de la vivienda - sin más datos-, persona que aseguró que el señor WILSON FERNEY WALTEROS no reside en ese domicilio desde hace un mes aproximadamente".

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:



Radicación: Único 25513-61-08-014-2018-80100-00 / Interno 30472 / Auto INTERLOCUTORIO: 1182

Condenado: WILSON FERNEY WALTEROS

Cédula: 80018849

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 119 No. 126 D - 12, Barrio Carolina 3 - Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3007599220 - 3125626086, Correo Electrónico wilsonsombra1978@gmail.com.

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

El Despacho en proveído del 14 de junio de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO MANIFESTACION ALGUNA.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **WILSON FERNEY WALTEROS**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, saliéndose de su domicilio sin previa autorización para ello.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **WILSON FERNEY WALTEROS**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, tal y como se evidencia con el informe de la asistente social.

Así las cosas, como el condenado **WILSON FERNEY WALTEROS**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado 4° de Ejecución



Radicación: Único 25513-61-08-014-2018-80100-00 / Interno 30472 / Auto INTERLOCUTORIO: 1182

Condenado: WILSON FERNEY WALTEROS

Cédula: 80018849

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 119 No. 126 D - 12, Barrio Carolina 3 - Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3007599220 - 3125626086, Correo Electrónico wilsonsombra1978@gmail.com.

de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 19 de abril de 2018, hasta el 04 de enero de 2022 (fecha en la cual no fue encontrado por parte de la asistente social), es decir 44 meses, 16 días. En fase de ejecución se le ha reconocido redención de **2 meses y 18.49 días** mediante auto del 22 de enero de 2021.

Para un total de 47 meses, 4.49 días, quedando como tiempo restante por cumplir, **12 meses y 5.51 días de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **WILSON FERNEY WALTEROS**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **WILSON FERNEY WALTEROS**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **12 meses y 5.51 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **WILSON FERNEY WALTEROS**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **WILSON FERNEY WALTEROS**.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25513-61-08-014-2018-80100-00 / Interno 30472 / Auto INTERLOCUTORIO: 1182

Condenado: WILSON FERNEY WALTEROS

Cédula: 80018849

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 119 No. 126 D - 12, Barrio Carolina 3 - Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3007599220 - 3125626086, Correo Electrónico wilsonsombra1978@gmail.com.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado WILSON FERNEY WALTEROS, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 31 de enero de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho - Cundinamarca, fue condenado WILSON FERNEY WALTEROS, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **42 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho al porte y tenencia de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 14 de mayo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, modificó la sentencia impugnada en el sentido de imponer al sentenciado WILSON FERNEY WALTEROS, la pena de **60 meses de prisión**. -

3.- El 22 de enero de 2021, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILSON FERNEY WALTEROS, se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de abril de 2018.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de **2 meses y 18.49 días** mediante auto del 22 de enero de 2021.

5.- Mediante auto del 14 de junio de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de



Radicación: Único 25513-61-08-014-2018-80100-00 / Interno 30472 / Auto INTERLOCUTORIO: 1182

Condenado: WILSON FERNEY WALTEROS

Cédula: 80018849

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 119 No. 126 D - 12, Barrio Carolina 3 - Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3007599220 - 3125626086, Correo Electrónico wilsonsombra1978@gmail.com.

Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de visita suscrito por la Asistente Social, por medio del cual informa lo siguiente:

"En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho mediante auto de 22 de septiembre de 2021, y, teniendo en cuenta que no fue posible establecer comunicación con el penado WILSON FERNEY WALTEROS, por los medios virtuales autorizados con ocasión de la pandemia, me dirigí a las 12.05 pm del día 4 de enero a la CARRERA 119 No. 126 D - 12 SUBA, de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a éste.

Una vez allí, atiende por la ventana del segundo un hombre, quien dijo ser el propietario de la vivienda - sin más datos-, persona que aseguró que el señor WILSON FERNEY WALTEROS no reside en ese domicilio desde hace un mes aproximadamente".

6.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado WILSON FERNEY WALTEROS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **WILSON FERNEY WALTEROS**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con informe de visita suscrito por la Asistente Social, por medio del cual informa lo siguiente frente a visita domiciliaria realizada el 4 de enero de 2022:

"En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho mediante auto de 22 de septiembre de 2021, y, teniendo en cuenta que no fue posible establecer comunicación con el penado WILSON FERNEY WALTEROS, por los medios virtuales autorizados con ocasión de la pandemia, me dirigí a las 12.05 pm del día 4 de enero a la CARRERA 119 No. 126 D - 12 SUBA, de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a éste.

Una vez allí, atiende por la ventana del segundo un hombre, quien dijo ser el propietario de la vivienda - sin más datos-, persona que aseguró que el señor WILSON FERNEY WALTEROS no reside en ese domicilio desde hace un mes aproximadamente".

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:



Radicación: Único 25513-61-08-014-2018-80100-00 / Interno 30472 / Auto INTERLOCUTORIO: 1182

Condenado: WILSON FERNEY WALTEROS

Cédula: 80018849

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 119 No. 126 D – 12, Barrio Carolina 3 – Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3007599220 – 3125626086, Correo Electrónico wilsonsombra1978@gmail.com.-

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 14 de junio de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO MANIFESTACION ALGUNA.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **WILSON FERNEY WALTEROS**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, saliéndose de su domicilio sin previa autorización para ello.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **WILSON FERNEY WALTEROS**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, tal y como se evidencia con el informe de la asistente social.

Así las cosas, como el condenado **WILSON FERNEY WALTEROS**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado 4° de Ejecución



Radicación: Único 25513-61-08-014-2018-80100-00 / Interno 30472 / Auto INTERLOCUTORIO: 1182

Condenado: WILSON FERNEY WALTEROS

Cédula: 80018849

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 119 No. 126 D - 12, Barrio Carolina 3 - Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3007599220 - 3125626086, Correo Electrónico wilsonsombra1978@gmail.com.

de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 19 de abril de 2018, hasta el 04 de enero de 2022 (fecha en la cual no fue encontrado por parte de la asistente social), es decir 44 meses, 16 días. En fase de ejecución se le ha reconocido redención de **2 meses y 18.49 días** mediante auto del 22 de enero de 2021.

Para un total de 47 meses, 4.49 días, quedando como tiempo restante por cumplir, **12 meses y 5.51 días de prisión intramural**.

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **WILSON FERNEY WALTEROS**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **WILSON FERNEY WALTEROS**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **12 meses y 5.51 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **WILSON FERNEY WALTEROS**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **WILSON FERNEY WALTEROS**.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
WILSON FERNEY WALTEROS
CARRERA 119 No. 126 D - 12 SUBA, CAROLINA 3
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10658

NUMERO INTERNO 30472
REF: PROCESO: No. 255136108014201880100
C.C: 80018849

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1182 DEL OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE 2022, QUE (I) REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 13/11/2022 22:25

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 11:43

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-30472-14) NOTIFICACION AL 1182 DFL 08-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1182 del ocho (8) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILSON FERNEY - WALTEROS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SEÑOR (A):

Juez (14) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 37220

CONDENADO (A): Martin Emilio Nabas Bohórquez

C.C: 1031153445

Fecha de notificación: 25 de octubre de 2022

Hora: 10:00 am.

Dirección de notificación: Calle 35 A Sur No. 78 i - 52 Bq. 32 C 03 Ap. 404.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 1103 de fecha 18/10/2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Martin Emilio Nabas Bohórquez, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 35 A Sur No. 78 i - 52 Bq. 32 C 03 Ap. 404, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio (x)
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada calle 35 A Sur No. 78 i - 52 Bq. 32 Entrada 3 - 4 Ap. 404; hablo con el residente del inmueble quién no aporta el nombre e informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 10:00 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente:

WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este provido.

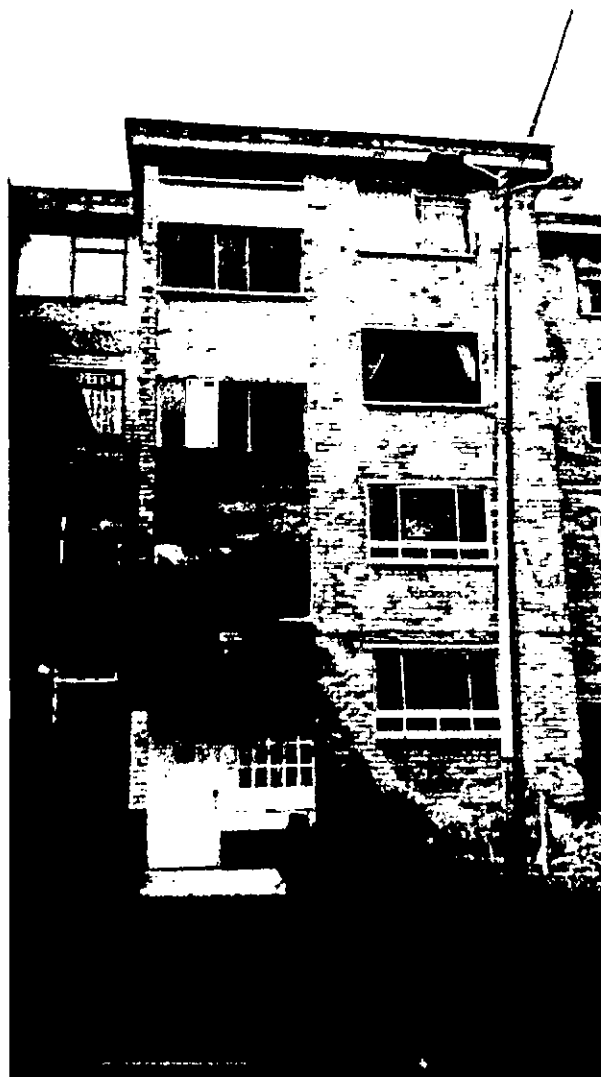
SEGUNDO: OFICIAR al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que realice la reclasificación de fase de seguridad (si procediere) al condenado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 35 A Sur No. 781 - 52, Bloque 32, C 03, Apartamento 404 de esta ciudad, abonado telefónico 3142944969 - 3102065447.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07004-00 / Interno 37220 / Auto interlocutorio: 1103
Condenado: MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ
Cédula: 1031153445 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020, por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **21 meses y 21 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 10 de octubre de 2022, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 9 de junio de 2021, para un descuento físico de **16 meses y 20 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **68 días** mediante auto del 10 de octubre de 2022
- b). **18 días** mediante auto del 11 de octubre de 2022

Para un descuento total **19 meses y 16 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL**

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07004-00 / Interno 37220 / Auto Interlocutorio: 1103
Condenado: MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ
Cédula: 1031153445 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07004-00 / Interno 37220 / Auto Interlocutorio: 1103
Condenado: MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ
Cédula: 1031153445 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

"4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex-novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"El 11 de junio de 2019, siendo aproximadamente las 09:30 am, la señora ANA FABIOLA CANTOR, se encontraba en inmediaciones de la calle 18 con 6 B, cuando sacó el celular del bolsillo de la chaqueta para realizar una llamada, en ese momento fue abordada por el acusado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, y le arrebató su teléfono celular, en posesión del mismo sube a una moto que lo esperaba, ella lo coge de la chaqueta y forcejean con el procesado, éste procede agredirla propinándole dos golpes en el "pecho", siendo auxiliada por la ciudadanía que advirtió lo sucedido y con la intervención de la fuerza pública se logró la aprehensión del conductor de la motocicleta de placas KPF-13D, es decir, del acá procesado, y recuperado el celular hurtado, no ocurriendo lo mismo con su copartícipe que huyó del lugar, el procesado es dejado a disposición de la autoridad competente para su judicialización.."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado quien transitaba junto con otro sujeto en una motocicleta, procedió a despojarle a su víctima de su equipo celular, ejerciendo violencia contra a ésta, al momento de forcejear para evitar que le quitaran sus pertenencias. –

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a despojar a la víctima de sus pertenencias y los actos de violencia desplegados contra ésta, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social y la inclinación por la obtención de dinero en forma fácil, soportando en el poco respeto por los bienes ajenos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

No obstante, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el



Radicación: Único 11001-80-00-013-2019-07004-00 / Interno 37220 / Auto Interlocutorio: 1103
Condenado: MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ
Cédula: 1031153445 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad de haber indemnizado a la víctima los daños y perjuicios causados con el ilícito. No obstante, si se refirió posteriormente al estudiar la concesión de subrogados, al hecho de que el condenado tiene antecedentes penales. -

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07004-00 / Interno 37220 / Auto Interlocutorio: 1103
Condenado: MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ
Cédula: 1031153445 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, fue condenado a 21 meses y 21 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 13 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 09 de junio de 2021, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **19 meses y 16 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 4428 del 13 de octubre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 113-083-2021 del 10 de diciembre de 2021. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (período cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07004-00 / Interno 37220 / Auto Interlocutorio: 1103
Condenado: MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ
Cédula: 1031153445 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial."

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, sin embargo, la misma no han hecho efecto positivo en el penado, pues de las actividades realizadas en el mes de junio de 2022, esta fue calificada de forma DEFICIENTE, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Calle 35 A Sur No. 78 I – 52, Bloque 32, C 03, Apartamento 404 de Bogotá.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, por cuanto indemnizo integralmente a la víctima. -

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07004-00 / Interno 37220 / Auto Interlocutorio: 1103
Condenado: MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ
Cédula: 1031153445 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

"4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art. 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 ídem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.

Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida." Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07004-00 / Interno 37220 / Auto Interlocutorio: 1103

Condenado: MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ

Cédula: 1031153445

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que “[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin “[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad”. En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

“Ahora, para determinar el cuarto dentro del cual habrá de moverse la discrecionalidad del juzgador, es necesario tener en cuenta las circunstancias de menor y mayor punibilidad previstas en los artículos 55 y 58 del C.P. En el caso de examen, se observa que concurre la circunstancia de menor punibilidad, de haber indemnizado a la víctima los daños y perjuicios causados con el ilícito, por lo tanto, conforme al artículo 61 idem, la pena deberá fijarse dentro del cuarto mínimo, que va de ciento cuarenta y cuatro (144) a ciento noventa y dos (192) meses de prisión.”.

No obstante no partió del mínimo del cuarto mínimo sino de 145 meses de prisión, por la modalidad utilizada, al dosificar la conducta punible, para dejarla en 21 meses y 21 días de prisión. Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrán en cuenta que NABAS BOHORQUEZ, registra antecedentes por la misma conducta delictiva. Es de advertir que el condenado cuenta dos otras dos sentencias condenatorias. La primera, proferida por el Juzgado 21 Penal Municipal y la segunda por el Juzgado 18 Penal Municipal del 30 de septiembre de 2018.

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

“...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad...”



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07004-00 / Interno 37220 / Auto Interlocutorio: 1103
Condenado: MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ
Cédula: 1031153445 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

En este caso se observa, que NABAS BOHORQUEZ no es un delincuente primario, sino que ha hecho del delito su modus vivendi.

Retomando todo lo anterior, se tiene que frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, lo mantiene en la fase de alta seguridad (cerrado) en su proceso de resocialización, lo que impide a esta juez establecer un panorama total, que permita indicar que el condenado se encuentra listo para vivir en sociedad. Es por ello, que se oficiará al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que realice los estudios de reclasificación del condenaod (si procediere), con el fin de que se pueda establecer que NABAS BOHORQUEZ es apto para vivir en medio abierto. Adicionalmente, no se debe desconocer que NABAS BOHORQUEZ ha cometido varias infracciones penales, lo que indica su personalidad.

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, requiere por ahora continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que la sentenciada vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que realice la reclasificación de fase de seguridad (si procediere) al condenado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 35 A Sur No. 78 I - 52, Bloque 32, C 03, Apartamento 404 de esta ciudad, abonado telefónico 3142944969 - 3102065447.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-
En la fecha Notifiqué por Estado No. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

01 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07004-00 / Interno 37220 / Auto Interlocutorio: 1103
Condenado: MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ
Cédula: 1031153445 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020, por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **21 meses y 21 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 10 de octubre de 2022, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 9 de junio de 2021, para un descuento físico de **16 meses y 20 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **68 días** mediante auto del 10 de octubre de 2022
- b). **18 días** mediante auto del 11 de octubre de 2022

Para un descuento total **19 meses y 16 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL**

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07004-00 / Interno 37220 / Auto Interlocutorio: 1103
Condenado: MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ
Cédula: 1031153445 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07004-00 / Interno 37220 / Auto Interlocutorio: 1103
Condenado: MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ
Cédula: 1031153445 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

"4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"El 11 de junio de 2019, siendo aproximadamente las 09:30 am, la señora ANA FABIOLA CANTOR, se encontraba en inmediaciones de la calle 18 con 6 B, cuando sacó el celular del bolsillo de la chaqueta para realizar una llamada, en ese momento fue abordada por el acusado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, y le arrebató su teléfono celular, en posesión del mismo sube a una moto que lo esperaba, ella lo coge de la chaqueta y forcejean con el procesado, éste procede agredirla propinándole dos golpes en el "pecho", siendo auxiliada por la ciudadanía que advirtió lo sucedido y con la intervención de la fuerza pública se logró la aprehensión del conductor de la motocicleta de placas KPF-13D, es decir, del acá procesado, y recuperado el celular hurtado, no ocurriendo lo mismo con su copartípe que huyó del lugar, el procesado es dejado a disposición de la autoridad competente para su judicialización.."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado quien transitaba junto con otro sujeto en una motocicleta, procedió a despojarle a su víctima de su equipo celular, ejerciendo violencia contra a ésta, al momento de forcejear para evitar que le quitaran sus pertenencias. –

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a despojar a la víctima de sus pertenencias y los actos de violencia desplegados contra ésta, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social y la inclinación por la obtención de dinero en forma fácil, soportando en el poco respeto por los bienes ajenos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

No obstante, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el



Radicación: Único 11001-80-00-013-2019-07004-00 / Interno 37220 / Auto Interlocutorio: 1103
Condenado: MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ
Cédula: 1031153445 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad de haber indemnizado a la víctima los daños y perjuicios causados con el ilícito. No obstante, si se refirió posteriormente al estudiar la concesión de subrogados, al hecho de que el condenado tiene antecedentes penales. -

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07004-00 / Interno 37220 / Auto Interlocutorio: 1103
Condenado: MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ
Cédula: 1031153445 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, fue condenado a 21 meses y 21 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 13 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 09 de junio de 2021, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **19 meses y 16 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 4428 del 13 de octubre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 113-083-2021 del 10 de diciembre de 2021. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (período cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07004-00 / Interno 37220 / Auto Interlocutorio: 1103
Condenado: MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ
Cédula: 1031153445 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial."

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, sin embargo, la misma no han hecho efecto positivo en el penado, pues de las actividades realizadas en el mes de junio de 2022, esta fue calificada de forma DEFICIENTE, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Calle 35 A Sur No. 78 I – 52, Bloque 32, C 03, Apartamento 404 de Bogotá.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, por cuanto indemnizo integralmente a la víctima. -

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07004-00 / Interno 37220 / Auto Interlocutorio: 1103
Condenado: MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ
Cédula: 1031153445 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

"4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art. 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 ídem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.

Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida." Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07004-00 / Interno 37220 / Auto Interlocutorio: 1103
Condenado: MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ
Cédula: 1031153445 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garantizan la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"Ahora, para determinar el cuarto dentro del cual habrá de moverse la discrecionalidad del juzgador, es necesario tener en cuenta las circunstancias de menor y mayor punibilidad previstas en los artículos 55 y 58 del C.P. En el caso de examen, se observa que concurre la circunstancia de menor punibilidad, de haber indemnizado a la víctima los daños y perjuicios causados con el ilícito, por lo tanto, conforme al artículo 61 idem, la pena deberá fijarse dentro del cuarto mínimo, que va de ciento cuarenta y cuatro (144) a ciento noventa y dos (192) meses de prisión."

No obstante no partió del mínimo del cuarto mínimo sino de 145 meses de prisión, por la modalidad utilizada, al dosificar la conducta punible, para dejarla en 21 meses y 21 días de prisión. Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrán en cuenta que NABAS BOHORQUEZ, registra antecedentes por la misma conducta delictiva. Es de advertir que el condenado cuenta con dos otras dos sentencias condenatorias. La primera, proferida por el Juzgado 21 Penal Municipal y la segunda por el Juzgado 18 Penal Municipal del 30 de septiembre de 2018.

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto alicectivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07004-00 / Interno 37220 / Auto Interlocutorio: 1103
Condenado: MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ
Cédula: 1031153445 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

En este caso se observa, que NABAS BOHORQUEZ no es un delincuente primario, sino que ha hecho del delito su modus vivendi.

Retomando todo lo anterior, se tiene que frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, lo mantiene en la fase de alta seguridad (cerrado) en su proceso de resocialización, lo que impide a esta juez establecer un panorama total, que permita indicar que el condenado se encuentra listo para vivir en sociedad. Es por ello, que se oficiará al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que realice los estudios de reclasificación del condenado (si procediere), con el fin de que se pueda establecer que NABAS BOHORQUEZ es apto para vivir en medio abierto. Adicionalmente, no se debe desconocer que NABAS BOHORQUEZ ha cometido varias infracciones penales, lo que indica su personalidad.

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, requiere por ahora continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que la sentenciada vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que realice la **reclasificación de fase de seguridad** (si procediere) al condenado **MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 35 A Sur No. 78 I - 52, Bloque 32, C 03, Apartamento 404 de esta ciudad, abonado telefónico 3142944969 - 3102065447.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ
CALLE 35 A SUR No. 78 I - 52, BLOQUE 32, C 03, APARTAMENTO 404
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10659

NUMERO INTERNO 37220
REF: PROCESO: No. 110016000013201907004
C.C: 1031153445

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1103 DEL DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE 2022, QUE (I) NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 25 DE OCTUBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-37220-14) NOTIFICACION AI 1103 DEL 18-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 24/10/2022 9:39

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 12:27

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Orlando Parra <orlandoparrao778@gmail.com>

Asunto: (NI-37220-14) NOTIFICACION AI 1103 DEL 18-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1103 del dieciocho (18) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARTIN EMILIO - NABAS BOHORQUEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

estime
bajas
26-10-2022
Corteo 2:33 pm.

Radicación: Único 76834-60-00-187-2019-01293-00 / Interno 39090 / Auto Interlocutorio: 1138
Condenado: ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA
Cédula: 94390943
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA** fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 03 PENAL DEL CIRCUITO DE TULUA (VALLE), el 27 de Junio de 2019 a la pena principal de 54 MESES de prisión y MULTA de dos (02) SMLMV, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA**, se encuentra privado de la libertad desde el día **05 de abril del 2019**, para un descuento físico de **42 meses y 22 días.-**

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **291.5 días**, mediante auto del 30 de junio de 2022.
- b). **25 días**, mediante auto del 24 de octubre de 2022

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de 53 meses, 8.5 días.

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Radicación: Único 76834-60-00-187-2019-01293-00 / Interno 39090 / Auto Interlocutorio: 1138
Condenado: ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA
Cédula: 94390943
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18655101	Julio a septiembre de 2022	392	
Total		392	24.5 Días

392 horas de trabajo / 8 / 2 = 24.5 días

Radicación: Único 76834-60-00-187-2019-01293-00 / Interno 39090 / Auto Interlocutorio: 1138
Condenado: ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA
Cédula: 94390943
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

Se tiene entonces que ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 392 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 24.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 24.5 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Radicación: Único 76834-60-00-187-2019-01293-00 / Interno 39090 / Auto Interlocutorio: 1138
Condenado: ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA
Cédula: 94390943
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

Se advierte que la pena de multa por **dos (2) S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA, en proporción de VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO, al sentenciado ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA, por el **JUZGADO 03 PENAL**

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."*

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

Radicación: Único 76834-60-00-187-2019-01293-00 / Interno 39090 / Auto Interlocutorio: 1138
Condenado: ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA
Cédula: 94390943
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

DEL CIRCUITO DE TULUA (VALLE), el 27 de Junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO.- ACLÁRESE al condenado ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA que la pena de multa de **dos (2) SMLMV**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

SEXTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEPTIMO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

OCTAVO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

NOVENO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado N
01 DIC 2022	SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
La anterior proveencia	JUEZ
El Secretario	

Radicación: Único 76834-60-00-187-2019-01293-00 / Interno 39090 / Auto Interlocutorio: 1138
Condenado: ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA
Cédula: 94390943
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA** fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 03 PENAL DEL CIRCUITO DE TULUA (VALLE), el 27 de Junio de 2019 a la pena principal de 54 MESES de prisión y MULTA de dos (02) SMLMV, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA**, se encuentra privado de la libertad desde el día **05 de abril del 2019**, para un descuento físico de **42 meses y 22 días.-**

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **291.5 días**, mediante auto del 30 de junio de 2022.
- b). **25 días**, mediante auto del 24 de octubre de 2022

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de 53 meses, 8.5 días.

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Radicación: Único 76834-60-00-187-2019-01293-00 / Interno 39090 / Auto Interlocutorio: 1138
Condenado: ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA
Cédula: 94390943
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18655101	Julio a septiembre de 2022	392	
Total		392	24.5 Días

392 horas de trabajo / 8 / 2 = 24.5 días

Radicación: Único 76834-60-00-187-2019-01293-00 / Interno 39090 / Auto Interlocutorio: 1138
Condenado: ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA
Cédula: 94390943
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

Se tiene entonces que ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 392 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 24.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 24.5 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Radicación: Único 76834-60-00-187-2019-01293-00 / Interno 39090 / Auto Interlocutorio: 1138
Condenado: ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA
Cédula: 94390943
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

Se advierte que la pena de multa por **dos (2) S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA, en proporción de VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO, al sentenciado ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA, por el JUZGADO 03 PENAL

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.*

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

Radicación: Único 76834-60-00-187-2019-01293-00 / Interno 39090 / Auto Interlocutorio: 1138
Condenado: ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA
Cédula: 94390943
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

DEL CIRCUITO DE TULUA (VALLE), el 27 de Junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO.- ACLÁRESE al condenado ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA que la pena de multa de **dos (2) SMLMV**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

SEXTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEPTIMO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

OCTAVO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

NOVENO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA
CARRERA 23 CON CALLE 5 A
TULUA (VLLE DEL CAUCA)
TELEGRAMA N° 10660

NUMERO INTERNO 39090
REF: PROCESO: No. 768346000187201901293
C.C: 94390943

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1138 DEL VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) RECONOCE REDENCION DE PENA DE 24.5 DIAS, (II) DECRETA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A SU FAVOR, (IV) DECLARAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, (V) DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 17:50

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 14:27

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-39090-14) NOTIFICACION AI 1138 del 26-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1138 del veintiseis (26) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ERNESTO DE JESUS - GONZALEZ RIVERA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaría No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	41104
Condenado	JOSE DARIO ZUÑIGA PEREZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1157 DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2022
Fecha de tramite	05/11/2022 HORA: 02:55 P. M.
Dirección de notificación	CALLE 69 T SUR No 18M -39

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 1157 de fecha 02 de noviembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el inmueble se toco a la puerta de manera insistente y **NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**, luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del sector visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-07884-00 / Interno 41104 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 1157
Condenado: JOSE DARIO ZUÑIGA PEREZ
Cédula: 1007431599
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 69 T Sur No. 18 M - 639, Barrio Villa Gloria - Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado JOSE DARIO ZUÑIGA PEREZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se advierte que al sentenciado JOSÉ DARIO ZUÑIGA PÉREZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2018, a la pena principal de **48 meses de prisión**, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, además a la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 16 de mayo de 2022, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado JOSÉ DARIO ZUÑIGA PÉREZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado JOSÉ DARIO ZUÑIGA PÉREZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 22 de diciembre de 2018, es decir 46 meses, 11 días.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena:

- a). **36.5 días** mediante auto del 25 de mayo de 2021.
- b). **11 días** mediante auto del 14 de septiembre de 2022.

Para un total de pena cumplida de **47 meses, 28.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-07884-00 / Interno 41104 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 1157
Condenado: JOSE DARIO ZUÑIGA PEREZ
Cédula: 1007431599
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILAIRIA - Calle 69 T Sur No. 18 M - 639, Barrio Villa Gloria - Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JOSE DARIO ZUÑIGA PEREZ, cumple la pena a la cual fue condenado el día **04 de noviembre de 2022**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 04 de NOVIEMBRE de 2022**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 04 de noviembre de 2022, al sentenciado JOSE DARIO ZUÑIGA PEREZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-07884-00 / Interno 41104 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 1157
Condenado: JOSE DARIO ZUÑIGA PEREZ
Cédula: 1007431599
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILAIRIA - Calle 69 T Sur No. 18 M - 639, Barrio Villa Gloria - Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad

efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado JOSE DARIO ZUÑIGA PEREZ, por el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 04 de noviembre de 2022.**

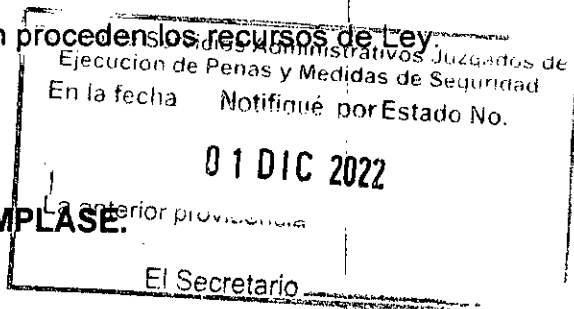
TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JOSE DARIO ZUÑIGA PEREZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNIQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-07884-00 / Interno 41104 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 1157
Condenado: JOSE DARIO ZUÑIGA PEREZ
Cédula: 1007431599
Delito: HURTO CALIFICADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 69 T Sur No. 18 M – 639, Barrio Villa Gloria – Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado JOSE DARIO ZUÑIGA PEREZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se advierte que al sentenciado JOSÉ DARIO ZUÑIGA PÉREZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2018, a la pena principal de **48 meses de prisión**, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, además a la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 16 de mayo de 2022, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado JOSÉ DARIO ZUÑIGA PÉREZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado JOSÉ DARIO ZUÑIGA PÉREZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 22 de diciembre de 2018, es decir 46 meses, 11 días.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena:

- a). **36.5 días** mediante auto del 25 de mayo de 2021.
- b). **11 días** mediante auto del 14 de septiembre de 2022.

Para un total de pena cumplida de **47 meses, 28.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-07884-00 / Interno 41104 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 1157

Condenado: JOSE DARIO ZUÑIGA PEREZ

Cédula: 1007431599

Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - Calle 69 T Sur No. 18 M - 639, Barrio Villa Gloria - Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JOSE DARIO ZUÑIGA PEREZ, cumple la pena a la cual fue condenado el día **04 de noviembre de 2022**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 04 de NOVIEMBRE de 2022**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 04 de noviembre de 2022, al sentenciado JOSE DARIO ZUÑIGA PEREZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-07884-00 / Interno 41104 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 1157
Condenado: JOSE DARIO ZUÑIGA PEREZ
Cédula: 1007431599
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILAIRIA - Calle 69 T Sur No. 18 M - 639, Barrio Villa Gloria - Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad

efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado JOSE DARIO ZUÑIGA PEREZ, por el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 04 de noviembre de 2022.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JOSE DARIO ZUÑIGA PEREZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.** En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA JUDICATURA

7:55

M. ABRO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
JOSE DARIO ZUÑIGA PEREZ
CALLE 69 T SUR No. 18M 639 B VILLA GLORIA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10661

NUMERO INTERNO 41104
REF: PROCESO: No. 110016000019201707884
C.C: 1007431599

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1157 DEL DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2022, QUE (I) DECRETO LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 04-11-22, (II) DECLARO LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL A PARTIR DEL 04-11-22, (III) DECLARO LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS A PARTIR DEL 04-11-22, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 5 DE NOVIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
JOSE DARIO ZUÑIGA PEREZ
DIAGONAL 38 SUR # 83 C 25 PATIO BONITO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10662

NUMERO INTERNO 41104
REF: PROCESO: No. 110016000019201707884
C.C: 1007431599

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1157 DEL DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2022, QUE (I) DECRETO LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 04-11-22, (II) DECLARO LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL A PARTIR DEL 04-11-22, (III) DECLARO LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS A PARTIR DEL 04-11-22, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 5 DE NOVIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 15/11/2022 12:10

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 14:27

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ruben.rodriguez.a@hotmail.com <ruben.rodriguez.a@hotmail.com>

Asunto: (NI-41104-14) NOTIFICACION AI 1157 DEL 02-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1157 del dos (2) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE DARIO - ZUÑIGA PEREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Doctor(a)

**Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá 21/11/2022
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	44903
NOMBRE SUJETO	JHON ESNEIDER PARRA MURCIA
CEDULA	1023012051
FECHA NOTIFICACION	17 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 1185 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 42 SUR NO 2 - 35 ESTE BARRIO LA GLORIA

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

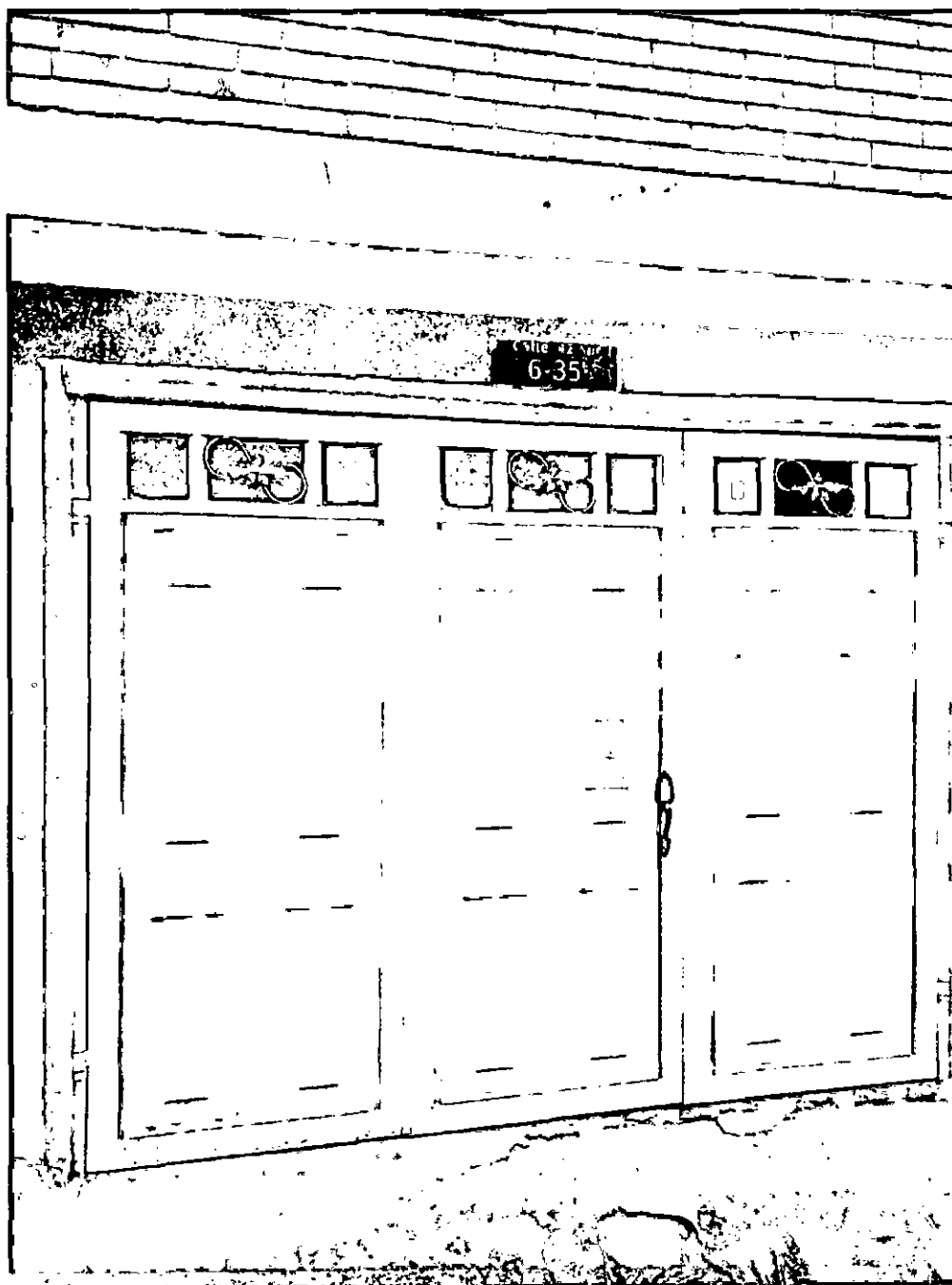
No se encuentra en el domicilio		
La dirección aportada no corresponde o no existe		
Nadie atiende al llamado		
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario		
Inmueble deshabitado.		
No reside o no lo conocen.	X	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.		
Otro. ¿Cuál?		

Descripción:

El día 17/11/2022 siendo las 11:48 a.m., se procedió a realizar desplazamiento a la dirección de domicilio del condenado aportado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo llamamiento, el cual es atendido por un habitante del inmueble (no aporta datos) quien comparece en calidad de dueño de casa, quien al preguntar por el sentenciado asevera no conocerlo e indica que nunca ha vivido en esta residencia, acto seguido se realiza consulta al proceso donde se encuentra el abonado telefónico 3125271869 al cual se le realiza marcación pero al ejecutar la acción pasa inmediatamente a correo de voz. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y debido a la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en su lugar de domicilio, siendo las 12:17 p.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

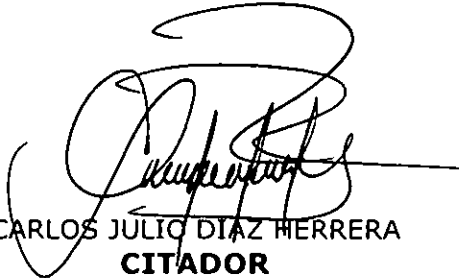


(Se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe)





Cordialmente.


CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-02667-00 / Interno 44903 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1185
Condenado: JHON ESNEIDER PARRA MURCIA
Cédula: 1023012051
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
DOMICILIARIA - CALLE 42 SUR No. 6-35 Este, Barrio la Gloria de esta capital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado JHON ESNEIDER PARRA MURCIA, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que JHON ESNEIDER PARRA MURCIA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 15 Pena Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 18 de junio de 2018 a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- En auto del 30 de enero de 2020, el Juzgado Tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, ACUMULÓ la pena antes referida con la impuesta por el Juzgado 32 Penal Municipal de Bogotá, el 10 de septiembre de 2019, radicado 2018-05516, para dejar la sanción en 76 meses.
- 3.- En auto del 10 de diciembre de 2020, el Juzgado Tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, ACUMULÓ las penas antes referidas con la impuesta por el Juzgado 03 Penal Municipal de Bogotá, el 05 de junio de 2020, radicado 2017-14627, para dejar la sanción en 77 meses.
- 4.- En auto del 03 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, ACUMULÓ las penas antes referidas con la impuesta por el Juzgado 37 Penal Municipal de Bogotá, el 04 de febrero de 2020, radicado 2017-9990, para dejar la sanción en 87 meses
- 5.- En auto del 29 de octubre de 2021, el Juzgado Tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, ACUMULÓ las penas antes referidas con la impuesta por el Juzgado 14 Penal Municipal de



Radicación: Único 11001-80-00-013-2017-02667-00 / Interno 44903 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1185
Condenado: JHON ESNEIDER PARRA MURCIA
Cédula: 1023012051
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
DOMICILIARIA - CALLE 42 SUR No. 6-35 Este, Barrio la Gloria de esta capital.

Bogotá, el 08 de marzo de 2019, radicado 2018-2992, para dejar la sanción en **89 MESES, 20 DÍAS**.

6.- En auto del 11 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, **concedió** al penado JHON ESNEIDER PARRA MURCIA, la **PRISION DOMICILIARIA**, de que trata el artículo 38 G del Código Penal, en la CALLE 42 SUR No. 6-35 Este, Barrio la Gloria de esta capital.

7.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de septiembre de 2018, hasta la fecha sin solución de continuidad.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha de auto	Tiempo redimido
13/08/2020	18 días
23/10/2020	29 días
02/06/2021	1 meses, 0.5 días
29/10/2021	2 meses, 0.5 días
11/02/2022	22 días
Total	5 meses, 10 días

8.- Mediante auto del 14 de julio de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de visita **NEGATIVA** de fecha 16/06/2022 en donde se indica por parte del ente carcelario que el penado no fue encontrado en su domicilio.

9.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado JHON ESNEIDER PARRA MURCIA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **JHON ESNEIDER PARRA MURCIA**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado por informe de visita **NEGATIVA** de fecha 16/06/2022 en donde se indica por parte del ente carcelario que el penado no fue encontrado en su domicilio.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-02667-00 / Interno 44903 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1165

Condenado: JHON ESNEIDER PARRA MURCIA

Cédula: 1023012051

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826

DOMICILIARIA - CALLE 42 SUR No. 6-35 Este, Barrio la Gloria de esta capital.

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

El Despacho en proveído del 14 de julio de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO MANIFESTACION ALGUNA.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **JHON ESNEIDER PARRA MURCIA**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, saliéndose de su domicilio sin previa autorización para ello.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **JHON ESNEIDER PARRA MURCIA**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, tal y como se evidencia con el informe de visita

CP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-02667-00 / Interno 44903 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1185.

Condenado: JHON ESNEIDER PARRA MURCIA

Cédula: 1023012051

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826

DOMICILIARIA - CALLE 42 SUR No. 6-35 Este, Barrio la Gloria de esta capital.

NEGATIVA de fecha 16/06/2022 en donde se indica por parte del ente carcelario que el penado no fue encontrado en su domicilio.

Así las cosas, como el condenado **JHON ESNEIDER PARRA MURCIA**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto

Es de advertir que la prisión domiciliaria, se asemeja a la privativa de libertad pero en establecimiento carcelario, por lo tanto no puede salir de su domicilio sin autorización para ello.

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde 30 de septiembre de 2018, hasta el día 16 de junio de 2022 (fecha en la cual no fue encontrado en su domicilio cumpliendo la pena), es decir 44 meses, 17 días.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha de auto	Tiempo redimido
13/08/2020	18 días
23/10/2020	29 días
02/06/2021	1 meses, 0.5 días
29/10/2021	2 meses, 0.5 días
11/02/2022	22 días
Total	5 meses, 10 días

Para un total de 49 meses, 27 días, quedando como tiempo restante por cumplir, **39 meses y 23 días de prisión intramural.**

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **JHON ESNEIDER PARRA MURCIA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **JHON ESNEIDER PARRA MURCIA**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **39 meses y 23 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-02667-00 / Interno 44903 / Auto INTERLOCUTORIO NO: 1165

Condenado: JHON ESNEIDER PARRA MURCIA

Cédula: 1023012051

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826

DOMICILIARIA - CALLE 42 SUR No. 6-35 Este, Barrio la Gloria de esta capital.

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **JHON ESNEIDER PARRA MURCIA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **JHON ESNEIDER PARRA MURCIA**.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-02667-00 / Interno 44903 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1185

Condenado: JHON ESNEIDER PARRA MURCIA

Cédula: 1023012051

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826

DOMICILIARIA - CALLE 42 SUR No. 6-35 Este, Barrio la Gloria de esta capital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado JHON ESNEIDER PARRA MURCIA, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JHON ESNEIDER PARRA MURCIA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 15 Pena Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 18 de junio de 2018 a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- En auto del 30 de enero de 2020, el Juzgado Tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, ACUMULÓ la pena antes referida con la impuesta por el Juzgado 32 Penal Municipal de Bogotá, el 10 de septiembre de 2019, radicado 2018-05516, para dejar la sanción en 76 meses.

3.- En auto del 10 de diciembre de 2020, el Juzgado Tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, ACUMULÓ las penas antes referidas con la impuesta por el Juzgado 03 Penal Municipal de Bogotá, el 05 de junio de 2020, radicado 2017-14627, para dejar la sanción en 77 meses.

4.- En auto del 03 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, ACUMULÓ las penas antes referidas con la impuesta por el Juzgado 37 Penal Municipal de Bogotá, el 04 de febrero de 2020, radicado 2017-9990, para dejar la sanción en 87 meses

5.- En auto del 29 de octubre de 2021, el Juzgado Tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, ACUMULÓ las penas antes referidas con la impuesta por el Juzgado 14 Penal Municipal de



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-02667-00 / Interno 44903 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1185
Condenado: JHON ESNEIDER PARRA MURCIA
Cédula: 1023012051
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
DOMICILIARIA - CALLE 42 SUR No. 6-35 Este, Barrio la Gloria de esta capital.

Bogotá, el 08 de marzo de 2019, radicado 2018-2992, para dejar la sanción en **89 MESES, 20 DÍAS**.

6.- En auto del 11 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, **concedió** al penado JHON ESNEIDER PARRA MURCIA, la **PRISION DOMICILIARIA**, de que trata el artículo 38 G del Código Penal, en la CALLE 42 SUR No. 6-35 Este, Barrio la Gloria de esta capital.

7.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de septiembre de 2018, hasta la fecha sin solución de continuidad.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha de auto	Tiempo redimido
13/08/2020	18 días
23/10/2020	29 días
02/06/2021	1 meses, 0.5 días
29/10/2021	2 meses, 0.5 días
11/02/2022	22 días
Total	5 meses, 10 días

8.- Mediante auto del 14 de julio de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de visita **NEGATIVA** de fecha 16/06/2022 en donde se indica por parte del ente carcelario que el penado no fue encontrado en su domicilio.

9.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado JHON ESNEIDER PARRA MURCIA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **JHON ESNEIDER PARRA MURCIA**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con informe de visita **NEGATIVA** de fecha 16/06/2022 en donde se indica por parte del ente carcelario que el penado no fue encontrado en su domicilio.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-02667-00 / Interno 44903 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1185

Condenado: JHON ESNEIDER PARRA MURCIA

Cédula: 1023012051

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826

DOMICILIARIA - CALLE 42 SUR No. 6-35 Este, Barrio la Gloria de esta capital.

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

El Despacho en proveído del 14 de julio de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO MANIFESTACION ALGUNA.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **JHON ESNEIDER PARRA MURCIA**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, saliéndose de su domicilio sin previa autorización para ello.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **JHON ESNEIDER PARRA MURCIA**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, tal y como se evidencia con el informe de visita

CP,



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-02667-00 / Interno 44903 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1185
Condenado: JHON ESNEIDER PARRA MURCIA
Cédula: 4023012051
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
DOMICILIARIA - CALLE 42 SUR No. 6-35 Este, Barrio la Gloria de esta capital.

NEGATIVA de fecha 16/06/2022 en donde se indica por parte del ente carcelario que el penado no fue encontrado en su domicilio.

Así las cosas, como el condenado **JHON ESNEIDER PARRA MURCIA**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto

Es de advertir que la prisión domiciliaria, se asemeja a la privativa de libertad pero en establecimiento carcelario, por lo tanto no puede salir de su domicilio sin autorización para ello.

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde 30 de septiembre de 2018, hasta el día 16 de junio de 2022 (fecha en la cual no fue encontrado en su domicilio cumpliendo la pena), es decir 44 meses, 17 días.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha de auto	Tiempo redimido
13/08/2020	18 días
23/10/2020	29 días
02/06/2021	1 meses, 0.5 días
29/10/2021	2 meses, 0.5 días
11/02/2022	22 días
Total	5 meses, 10 días

Para un total de 49 meses, 27 días, quedando como tiempo restante por cumplir, **39 meses y 23 días de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **JHON ESNEIDER PARRA MURCIA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **JHON ESNEIDER PARRA MURCIA**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **39 meses y 23 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

CP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-02667-00 / Interno 44903 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1185

Condenado: JHON ESNEIDER PARRA MURCIA

Cédula: 1023012051

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826

DOMICILIARIA - CALLE 42 SUR No. 6-35 Este, Barrio la Gloria de esta capital.

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **JHON ESNEIDER PARRA MURCIA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **JHON ESNEIDER PARRA MURCIA**.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
JHON ESNEIDER PARRA MURCIA
CALLE 42 SUR 6-35 ESTE - BARRIO LA GLORIA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10662

NUMERO INTERNO 44903
REF: PROCESO: No. 110016000013201702667
C.C: 1023012051

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1185 DEL OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE 2022, (I) DECLARO LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA Y ORDENO LIBRAR ORDENES DE CAPTURA EN SU CONTRA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 13/11/2022 22:23

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 12:13

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jofercasa0316@hotmail.com <jofercasa0316@hotmail.com>

Asunto: (NI-44903-14) NOTIFICACION AI 1185 DEL 08-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1185 del ocho (8) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHON ESNEIDER - PARRA MURCIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Revoca

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	53246
NOMBRE SUJETO	ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ
CEDULA	1026593498
FECHA NOTIFICACION	17 de Noviembre de 2022
HORA	1:00 PM
ACTUACION NOTIFICACION	REVOCA DOMICILIARIA
DIRECCION DE NOTIFICACION	TRANSV. 113 B No. 67 B - 41

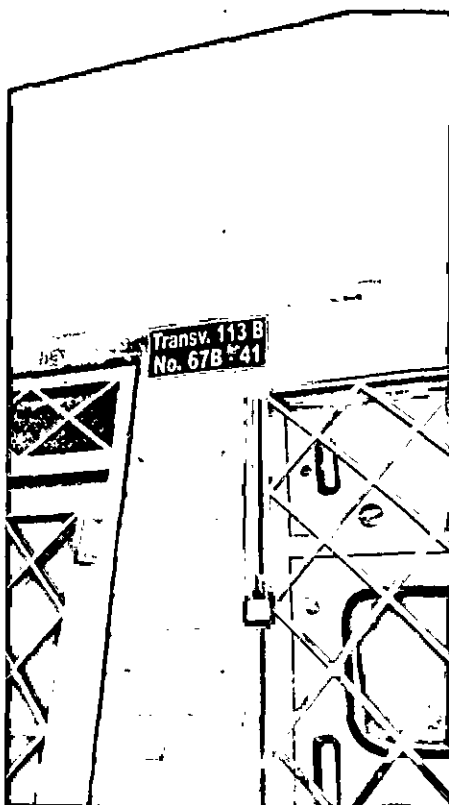
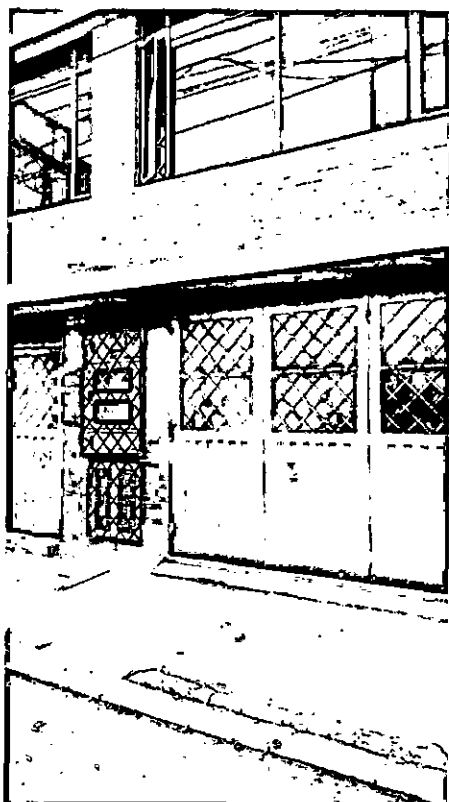
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 8 de Noviembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO HAY NADIE EN EL DOMICILIO NADIE ATIENDE AL LLAMADO



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



Da date

Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00952-00 / Interno 53246 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1185.
Condenado: ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ
Cédula: 1026593498
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 113 B No. 67 B - 41 de esta ciudad, celular 3138890159.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE LA PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS - CUNDINAMARCA, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ fue condenado, mediante fallo emanado del JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., el 27 de Febrero de 2017 a la pena principal de 11 años 06 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En auto calendado 04 de diciembre de 2020, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE LA PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS - CUNDINAMARCA, le concedió la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal en la transversal 113 B No. 67 B -37, Barrio Lituania de esta capital al penado ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de Enero de 2016, hasta la fecha sin solución de continuidad.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones:

- a) 1 mes, 12 días, mediante auto del 20 de junio de 2018
- b) 5 meses, 22.5 días mediante auto del 10 de julio de 2020
- c) 2 meses, mediante auto del 30 de octubre de 2020

4.- Mediante auto del 06 de julio de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento,



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00952-00 / Interno 53246 / Auto INTERLOCUTORIO N.º 1185
Condenado: ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ
Cédula: 1026503498
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 113 B No. 67 B - 41 de esta ciudad, celular 3138890159.

advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de rendido por parte del asistente social adscrito al Centro de Servicios de estos Juzgados, en donde se indica la siguiente situación:

"el día 25 de Octubre de 2021, siendo la 1 y 30 de la tarde me comuniqué al teléfono aportado el cual es 3138890159, contesta la madre del condenado llamada FLOR ANGELA CRUZ PINTO identificada con C.C 395496 88 de Bogotá, quien informa que estaban pasando por una situación precaria y que le ofrecieron entregar unos volantes en Cajicá y que le darían 40000 pesos. él se fue a cumplir esa labor y la llamaron de Cajicá de la estación de policía que había sido detenido, por lo que manifiesta "ay doctora ayúdeme él ha estado muy juicioso pero vea como no teníamos nada le ofrecieron eso y se fue. colabóreme, que debo hacer", por lo anterior, se le informa que debe avisar al juzgado y esperar el procedimiento de la policía de Cajicá."

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con informe rendido por parte del asistente social adscrito al Centro de Servicios de estos Juzgados, en donde se indica la siguiente situación:

"el día 25 de Octubre de 2021, siendo la 1 y 30 de la tarde me comuniqué al teléfono aportado el cual es 3138890159, contesta la madre del condenado llamada FLOR ANGELA CRUZ PINTO identificada con C.C 395496 88 de Bogotá, quien informa que estaban pasando por una situación precaria y que le ofrecieron entregar unos volantes en Cajicá y que le darían 40000 pesos. él se fue a cumplir esa labor y la llamaron de Cajicá de la estación de policía que había sido detenido, por lo que manifiesta "ay doctora ayúdeme él ha estado muy juicioso pero vea como no teníamos nada le ofrecieron eso y se fue. colabóreme, que debo hacer", por lo anterior, se le informa que debe avisar al juzgado y esperar el procedimiento de la policía de Cajicá."

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00952-00 / Interno 53246 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1185

Condenado: ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ

Cédula: 1026593498

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826

DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 113 B No. 67 B - 41 de esta ciudad, celular 3138890159.

conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 14 de junio de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO MANIFESTACION ALGUNA.

El penado solicitó permiso de trabajo, para poder ayudar a su mamá con los gastos de la casa, pues ella se encuentra enferma, pero no sustento sus dichos, indicando lugar determinado, remuneración, horario y demás que estimara pertinentes.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE LA PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS – CUNDINAMARCA, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, saliéndose de su domicilio sin previa autorización para ello.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE LA PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS – CUNDINAMARCA para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, tal y como se evidencia con el informe de la asistente social.

Así las cosas, como el condenado **ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00952-00 / Interno 53246 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1185
Condenado: ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ
Cédula: 1026593498
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 113 B No. 67 B - 41 de esta ciudad, celular 3138890159.

sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE LA PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS - CUNDINAMARCA, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto.

Es de advertir al penado que la prisión domiciliaria se asemeja a la privativa de la libertad, pero en su lugar de residencia, por lo tanto por ninguna causa o motivo podía salir de su domicilio sin autorización para ello.

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 30 de Enero de 2016, hasta el 25 de octubre de 2021 (fecha en la cual no fue encontrado en su domicilio), es decir 68 meses, 26 días.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones:

- a) 1 mes, 12 días, mediante auto del 20 de junio de 2018
- b) 5 meses, 22.5 días mediante auto del 10 de julio de 2020
- c) 2 meses, mediante auto del 30 de octubre de 2020

Para un total de 78 meses, 0.5 días, quedando como tiempo restante por cumplir, **59 meses y 29.5 días de prisión intramural.**

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

OTRAS DETERMINACIONES

En relación con la petición del penado de permiso para trabajar es de advertir esta funcionaria judicial, que **ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ** NO sustento sus dichos, indicando lugar determinado, remuneración, horario, certificado de existencia y representación legal de la empresa donde pretende trabajar, carta o contrato laboral con el lleno de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ**, la prisión domiciliaria concedida por parte del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE LA PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS - CUNDINAMARCA, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **59 meses y 29.5 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00952-00 / Interno 53246 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1185
Condenado: ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ
Cédula: 1026593498
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 113 B No. 67 B - 41 de esta ciudad, celular 3138890159.

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ**.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
01 DIC 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00952-00 / Interno 53246 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1135
Condenado: ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ
Cédula: 1026593498
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 113 B No. 67 B - 41 de esta ciudad, celular 3138890159.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcseljcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE LA PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS - CUNDINAMARCA, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ fue condenado, mediante fallo emanado del JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., el 27 de Febrero de 2017 a la pena principal de 11 años 06 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En auto calendarado 04 de diciembre de 2020, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE LA PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS - CUNDINAMARCA, le concedió la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal en la transversal 113 B No. 67 B -37, Barrio Lituania de esta capital al penado ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de Enero de 2016, hasta la fecha sin solución de continuidad.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones:

- a) 1 mes, 12 días, mediante auto del 20 de junio de 2018
- b) 5 meses, 22.5 días mediante auto del 10 de julio de 2020
- c) 2 meses, mediante auto del 30 de octubre de 2020

4.- Mediante auto del 06 de julio de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento,



Radicación: Único 11001-64-00-013-2016-00952-00 / Interno 53246 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 1185

Condenado: ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ

Cedula: 1026503496

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826

DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 113 B No. 67 B - 41 de esta ciudad, celular 3138890159.

advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de rendido por parte del asistente social adscrito al Centro de Servicios de estos Juzgados, en donde se indica la siguiente situación:

"el día 25 de Octubre de 2021, siendo la 1 y 30 de la tarde me comuniqué al teléfono aportado el cual es 3138890159, contesta la madre del condenado llamada FLOR ANGELA CRUZ PINTO identificada con C.C 395496 88 de Bogotá, quien informa que estaban pasando por una situación precaria y que le ofrecieron entregar unos volantes en Cajicá y que le darian 40000 pesos, él se fue a cumplir esa labor y la llamaron de Cajicá de la estación de policía que había sido detenido, por lo que manifiesta "ay doctora ayúdeme él ha estado muy juicioso pero vea como no teníamos nada le ofrecieron eso y se fue, colabóreme, que debo hacer", por lo anterior, se le informa que debe avisar al juzgado y esperar el procedimiento de la policía de Cajicá."

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con informe rendido por parte del asistente social adscrito al Centro de Servicios de estos Juzgados, en donde se indica la siguiente situación:

"el día 25 de Octubre de 2021, siendo la 1 y 30 de la tarde me comuniqué al teléfono aportado el cual es 3138890159, contesta la madre del condenado llamada FLOR ANGELA CRUZ PINTO identificada con C.C 395496 88 de Bogotá, quien informa que estaban pasando por una situación precaria y que le ofrecieron entregar unos volantes en Cajicá y que le darian 40000 pesos, él se fue a cumplir esa labor y la llamaron de Cajicá de la estación de policía que había sido detenido, por lo que manifiesta "ay doctora ayúdeme él ha estado muy juicioso pero vea como no teníamos nada le ofrecieron eso y se fue, colabóreme, que debo hacer", por lo anterior, se le informa que debe avisar al juzgado y esperar el procedimiento de la policía de Cajicá."

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00952-00 / Interno 53246 / Auto INTERLOCUTORIO N.º 1135
Condenado: ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ
Cédula: 1026593498
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 113 B No. 67 B - 41 de esta ciudad, celular 3138890159.

conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 14 de junio de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO MANIFESTACION ALGUNA.

El penado solicitó permiso de trabajo, para poder ayudar a su mamá con los gastos de la casa, pues ella se encuentra enferma, pero no sustento sus dichos, indicando lugar determinado, remuneración, horario y demás que estimara pertinentes.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE LA PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS – CUNDINAMARCA, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, saliéndose de su domicilio sin previa autorización para ello.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE LA PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS – CUNDINAMARCA para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, tal y como se evidencia con el informe de la asistente social.

Así las cosas, como el condenado **ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00952-00 / Interno 53246 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 1185
Condenado: ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ
Cédula: 1026593498
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 113 B No. 67 B - 41 de esta ciudad, celular 3138890159.

sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE LA PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS - CUNDINAMARCA, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto.

Es de advertir al penado que la prisión domiciliaria se asemeja a la privativa de la libertad, pero en su lugar de residencia, por lo tanto por ninguna causa o motivo podía salir de su domicilio sin autorización para ello.

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 30 de Enero de 2016, hasta el 25 de octubre de 2021 (fecha en la cual no fue encontrado en su domicilio), es decir 68 meses, 26 días.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones:

- a) 1 mes, 12 días, mediante auto del 20 de junio de 2018
- b) 5 meses, 22.5 días mediante auto del 10 de julio de 2020
- c) 2 meses, mediante auto del 30 de octubre de 2020

Para un total de 78 meses, 0.5 días, quedando como tiempo restante por cumplir, **59 meses y 29.5 días de prisión intramural.**

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

OTRAS DETERMINACIONES

En relación con la petición del penado de permiso para trabajar es de advertir esta funcionaria judicial, que **ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ** NO sustentó sus dichos, indicando lugar determinado, remuneración, horario, certificado de existencia y representación legal de la empresa donde pretende trabajar, carta o contrato laboral con el lleno de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ**, la prisión domiciliaria concedida por parte del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE LA PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS - CUNDINAMARCA, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **59 meses y 29.5 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00952-00 / Interno 53246 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1185
Condenado: ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ
Cédula: 1026593498
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 113 B No. 67 B - 41 de esta ciudad, celular 3138890159.

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ**.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

DHN → 17-11-22 → 1:00 PM



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ
TRANSVERSAL 113 B No. 67 B - 37 BARRIO LITUANIA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10663

NUMERO INTERNO 53246
REF: PROCESO: No. 110016000013201600952
C.C: 1026593498

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1185 DEL OCHO (8) DE NOVIE,BRE DE 2022, (I) DECLARO LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDIA Y ORDENO LIBRAR ORDENES DE CAPTURA EN SU CONTRA, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-53246-14) NOTIFICACION AI 1185 DEL 08-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 13/11/2022 6:56

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 12:21

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-53246-14) NOTIFICACION AI 1185 DEL 08-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1185 del ocho (8) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANDRES FELIPE - ROJAS CRUZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	79917
Condenado a notificar	GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
C.C	80122801
Fecha de notificación	07 de Octubre de 2022
Hora	11:07 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1037 DE FECHA 05-10-2022
Dirección de notificación	CARRERA 68 C # 38 G – 08 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 05 de Octubre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, procedo a llamar al número 3014474559 contesta un señor indica ser el PPL, el cual me indica que hace maso menos 3 años no vive hay que vive Transversal 6 B BIS # 48 K - 65 sur torre 7 Apto 505. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, por cuestiones de seguridad y teniendo en cuenta las condiciones del sector no es viable tomarlas).

Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

U
Kennedy

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI: 1037

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.-

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.-

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior

cp

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co


BOGOTÁ

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI: 1037
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Dario Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.-

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho ejecutor estudia sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió (130 meses y 6 días) del 27 de julio de 2001¹ al 27 de agosto de 2008², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de 179 meses y 16 días.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de medicina general en la avenida calle 13 No. 65-21, local 100, centro comercial zona In de esta capital, para el 08 de octubre de 2022 a las 7:40 de la mañana.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-

cp



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI: 1037

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más, el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec.

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

cp



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO N°: 1037
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento” negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, para asistir a cita de medicina general en la avenida calle 13 No. 65-21, local 100, centro comercial zona In de esta capital, para el 08 de octubre de 2022 a las 7:40 de la mañana, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo-.

cp

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.penaljudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI: 1037
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

SEGUNDO. - Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA-MORA

JUEZ

de los Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI: 1037

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.-

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.-

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior

cp

BOGOTÁ

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI: 1037
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.-

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho ejecutor estudiar sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió (130 meses y 6 días) del 27 de julio de 2001¹ al 27 de agosto de 2008², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de 179 meses y 16 días.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de medicina general en la avenida calle 13 No. 65-21, local 100, centro comercial zona In de esta capital, para el 08 de octubre de 2022 a las 7:40 de la mañana.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-

cp

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE JUSTICIA



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI: 1037

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento” negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER permiso al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, para asistir a cita de medicina general en la avenida calle 13 No. 65-21, local 100, centro comercial zona In de esta capital, para el 08 de octubre de 2022 a las 7:40 de la mañana, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.-

cp



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI: 1037

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO

AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

SEGUNDO. - Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, BARRIO MOLINOS 1, TORRE 7, APTO 505
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10664

NUMERO INTERNO 79917
REF: PROCESO: No. 110013104004200200055
C.C: 80122801

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1037, 1868, 1171, 1189 DEL CINCO (5) DE OCTUBRE, NUEVE (9) DE NOVIE,BRE DE 2022, (I) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICA EL 08-10-22 A LAS 7:40 AM, (II) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICA EL 26-10-22 A LAS 9:30 AM, (III) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICA EL 08-10-22 A LAS 7:40 AM, (III) NEGAR REDENCION DE PENA, (IV) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICA EL 11-11-22 A LAS 3:00 PM , LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 7/10/22; 26-10-22; 16-11-22, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
CARRERA 68 C No. 38G 08 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10665

NUMERO INTERNO 79917
REF: PROCESO: No. 110013104004200200055
C.C: 80122801

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1037, 1868, 1171, 1189 DEL CINCO (5) DE OCTUBRE, NUEVE (9) DE NOVIE,BRE DE 2022, (I) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICA EL 08-10-22 A LAS 7:40 AM, (II) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICA EL 26-10-22 A LAS 9:30 AM, (III) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICA EL 08-10-22 A LAS 7:40 AM, (III) NEGAR REDENCION DE PENA, (IV) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICA EL 11-11-22 A LAS 3:00 PM , LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 7/10/22; 26-10-22; 16-11-22, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 10:38

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 12:31

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; giovanny orozco <giovannyoroz1904@gmail.com>

Asunto: (NI-79917-14) NOTIFICACION AI 1037 DEL 05-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1037 del cinco (5) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SEÑOR (A):

Juez (14) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 79917

CONDENADO (A): Giovanni Orozco Contreras

C.C: 80122801

Fecha de notificación: 26 de octubre de 2022

Hora: 9:30 am.

Dirección de notificación: Carrera 68 C No. 38 G – 08 Sur.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1868 de fecha 19/10/2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Giovanni Orozco Contreras, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 68 C No. 38 G – 08 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado (x)
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 68 C No. 38 G – 08 Sur, golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 9:30 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

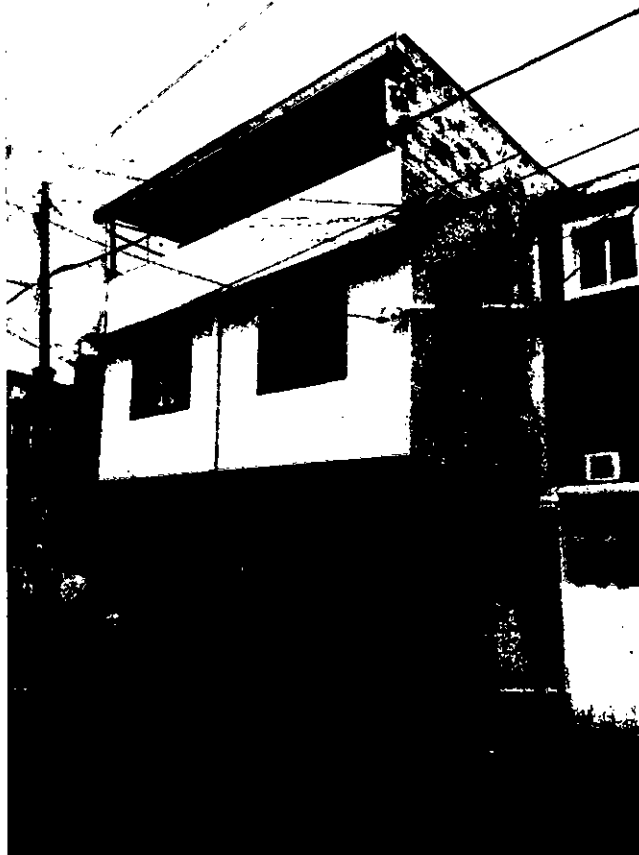
Anexo: Registro fotográfico.

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1868
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 909 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA
CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: gcoorcas@judicando.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 38 - 24 Teléfono (1) 2832272
Edificio Káiser
Bogotá, D.C., Colombia, Colombia (18) de marzo de mil novecientos y veintidós (2022)





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1868

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.-

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.-

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.-

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1868

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

ejecutor estudia sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió (**130 meses y 6 días**) del 27 de julio de 2001¹ al 27 de agosto de 2008², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de **180 meses**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita especialista de ortopedia el 26 de octubre de 2022 en la Clínica Colombia, ubicada en la calle 23 No. 66-46 de esta capital, a las 9:30 de la mañana.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-

CP



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1868

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

Finalmente requiérase al penado para que allegue la constancia de asistencia a cita médica 19/10/2022, hora 2:20 pm.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1868

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

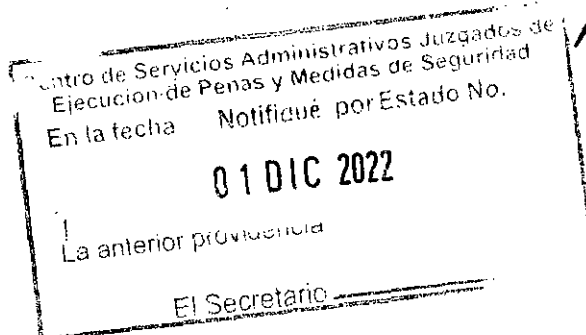
PRIMERO. - **CONCEDER** permiso al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, para asistir a cita especialista de ortopedia el 26 de octubre de 2022 en la Clínica Colombia, ubicada en la calle 23 No. 66-46 de esta capital, a las 9:30 de la mañana, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo-

SEGUNDO. - Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1868

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO

AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.-

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.-

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.-

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la *prisión domiciliaria* contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1868

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

ejecutor estudia sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió (130 meses y 6 días) del 27 de julio de 2001¹ al 27 de agosto de 2008², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de 180 meses.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita especialista de ortopedia el 26 de octubre de 2022 en la Clínica Colombia, ubicada en la calle 23 No. 66-46 de esta capital, a las 9:30 de la mañana.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-

CP



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1868

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO

AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

Finalmente requiérase al penado para que allegue la constancia de asistencia a cita médica 19/10/2022, hora 2:20 pm.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1868

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

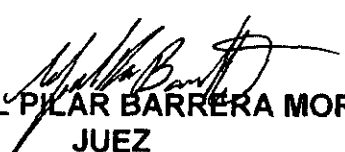
R E S U E L V E:

PRIMERO. - **CONCEDER** permiso al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, para asistir a cita especialista de ortopedia el 26 de octubre de 2022 en la Clínica Colombia, ubicada en la calle 23 No. 66-46 de esta capital, a las 9:30 de la mañana, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo-

SEGUNDO. - Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, BARRIO MOLINOS 1, TORRE 7, APTO 505
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10664

NUMERO INTERNO 79917
REF: PROCESO: No. 110013104004200200055
C.C: 80122801

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1037, 1868, 1171, 1189 DEL CINCO (5) DE OCTUBRE, NUEVE (9) DE NOVIE,BRE DE 2022, (I) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICA EL 08-10-22 A LAS 7:40 AM, (II) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICA EL 26-10-22 A LAS 9:30 AM, (III) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICA EL 08-10-22 A LAS 7:40 AM, (III) NEGAR REDENCION DE PENA, (IV) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICA EL 11-11-22 A LAS 3:00 PM , LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 7/10/22; 26-10-22; 16-11-22, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
CARRERA 68 C No. 38G 08 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10665

NUMERO INTERNO 79917
REF: PROCESO: No. 110013104004200200055
C.C: 80122801

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1037, 1868, 1171, 1189 DEL CINCO (5) DE OCTUBRE, NUEVE (9) DE NOVIE,BRE DE 2022, (I) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICA EL 08-10-22 A LAS 7:40 AM, (II) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICA EL 26-10-22 A LAS 9:30 AM, (III) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICA EL 08-10-22 A LAS 7:40 AM, (III) NEGAR REDENCION DE PENA, (IV) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICA EL 11-11-22 A LAS 3:00 PM , LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 7/10/22; 26-10-22; 16-11-22, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 24/10/2022 9:33

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 15:13

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; giovanny orozco <giovannyoroz1904@gmail.com>

Asunto: (NI-79917-14) NOTIFICACION AL 1868 DEL 19-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1868 del diecinueve (19) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá

Ciudad, 21 de noviembre de 2022

Numero Interno	79917
Condenado a notificar	GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
C.C	80122801
Fecha de notificación	16 de Noviembre de 2022
Hora	09:13 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1171 DE FECHA 09-11-2022
Dirección de notificación	CARRERA 68 C # 38 G - 08 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 09 de Noviembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora no me brindo información personal, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa, que desde aproximadamente 3 años no vive hay que solicito traslado al barrio Molinos. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio: 1171
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS LEY 906
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.-

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.-

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.-

4.- Mediante auto del 6 de agosto de 2019, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió (**130 meses y 6 días**) del 27 de julio de 2001¹ al 27 de agosto de 2008², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de **180 meses y 20 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la petición allegada por el penado?

ANALISIS DEL CASO

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio: 1171
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS LEY 906
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no allegó a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por el condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena a favor del condenado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 68 C No. 38 G - 08 Sur Barrio Alqueria, la fragua de esta ciudad, abonado telefónico 3222633857 - 3014474559.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **01 DIC 2022**
La anterior providencia
El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio: 1171
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801 LEY 906
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.-
- 2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.-
- 3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Dario Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.-
- 4.- Mediante auto del 6 de agosto de 2019, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió **(130 meses y 6 días)** del 27 de julio de 2001¹ al 27 de agosto de 2008², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de **180 meses y 20 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la petición allegada por el penado?

ANALISIS DEL CASO

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio: 1171
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS LEY 906
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no allego a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por el condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena a favor del condenado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 68 C No. 38 G - 08 Sur Barrio Alquería, la fragua de esta ciudad, abonado telefónico 3222633857 - 3014474559.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, BARRIO MOLINOS 1, TORRE 7, APTO 505
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10664

NUMERO INTERNO 79917
REF: PROCESO: No. 110013104004200200055
C.C: 80122801

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1037, 1868, 1171, 1189 DEL CINCO (5) DE OCTUBRE, NUEVE (9) DE NOVIE,BRE DE 2022, (I) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICA EL 08-10-22 A LAS 7:40 AM, (II) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICA EL 26-10-22 A LAS 9:30 AM, (III) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICA EL 08-10-22 A LAS 7:40 AM, (III) NEGAR REDENCION DE PENA, (IV) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICA EL 11-11-22 A LAS 3:00 PM , LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 7/10/22; 26-10-22; 16-11-22, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

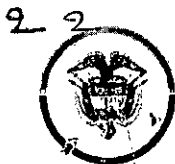
BOGOTÁ D.C., 25 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
CARRERA 68 C No. 38G 08 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10665

NUMERO INTERNO 79917
REF: PROCESO: No. 110013104004200200055
C.C: 80122801

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1037, 1868, 1171, 1189 DEL CINCO (5) DE OCTUBRE, NUEVE (9) DE NOVIE,BRE DE 2022, (I) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICA EL 08-10-22 A LAS 7:40 AM, (II) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICA EL 26-10-22 A LAS 9:30 AM, (III) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICA EL 08-10-22 A LAS 7:40 AM, (III) NEGAR REDENCION DE PENA, (IV) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICA EL 11-11-22 A LAS 3:00 PM , LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 7/10/22; 26-10-22; 16-11-22, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 21 de noviembre de 2022

Numero Interno	79917
Condenado a notificar	GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
C.C	80122801
Fecha de notificación	16 de Noviembre de 2022
Hora	09:13 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1189 DE FECHA 09-11-2022
Dirección de notificación	CARRERA 68 C # 38 G - 08 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 09 de Noviembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora no me brindo información personal, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa, que desde aproximadamente 3 años no vive hay que solicito traslado al barrio Molinos. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



1 x2 ①
fuerza
SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1189
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A SOLICITAR MEDICAMENTOS**, al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.-

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.-

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.-

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el párrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho

CP



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NO.1189

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR. BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

ejecutor estudia sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió (130 meses y 6 días) del 27 de julio de 2001¹ al 27 de agosto de 2008², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de **180 meses, 20 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a reclamar medicamentos para tratamiento en la Droguería Cruz Verde de esta capital, ubicada en el centro médico de zona in, ubicado en la calle 13 No. 65-21 de esta ciudad el día 11 de noviembre de 2022 a las 3:00 de la tarde.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

*Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139 Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-

CP



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1169
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 314122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000 del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

Radiación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NO.1189

Condenados: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 60122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO

AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G-08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER permiso al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, para asistir a reclamar medicamentos para tratamiento en la Droguería Cruz Verde de esta capital, ubicada en el centro médico de zona in, ubicado en la calle 13 No. 65-21 de esta ciudad el día 11 de noviembre de 2022 a las 3:00 de la tarde, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. - Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1189
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A SOLICITAR MEDICAMENTOS**, al : sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.-

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.-

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Dario Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.-

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho

CP



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NO.1189

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

ejecutor estudia sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió (130 meses y 6 días) del 27 de julio de 2001¹ al 27 de agosto de 2008², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de 180 meses, 20 días.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a reclamar medicamentos para tratamiento en la Droguería Cruz Verde de esta capital, ubicada en el centro médico de zona in, ubicado en la calle 13 No. 65-21 de esta ciudad el día 11 de noviembre de 2022 a las 3:00 de la tarde.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

*Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1139

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 30122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec.

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Ingreso 79917 / Auto INTERLOCUTORIO-NO.1189

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 60126801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G-08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA
CAPITAL

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER permiso al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, para asistir a reclamar medicamentos para tratamiento en la Droguería Cruz Verde de esta capital, ubicada en el centro médico de zona in, ubicado en la calle 13 No. 65-21 de esta ciudad el día 11 de noviembre de 2022 a las 3:00 de la tarde, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. - Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, BARRIO MOLINOS 1, TORRE 7, APTO 505
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10664

NUMERO INTERNO 79917
REF: PROCESO: No. 110013104004200200055
C.C: 80122801

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1037, 1868, 1171, 1189 DEL CINCO (5) DE OCTUBRE, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2022, (I) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICA EL 08-10-22 A LAS 7:40 AM, (II) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICA EL 26-10-22 A LAS 9:30 AM, (III) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICA EL 08-10-22 A LAS 7:40 AM, (III) NEGAR REDENCION DE PENA, (IV) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICA EL 11-11-22 A LAS 3:00 PM, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 7/10/22; 26-10-22; 16-11-22, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
CARRERA 68 C No. 38G 08 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10665

NUMERO INTERNO 79917
REF: PROCESO: No. 110013104004200200055
C.C: 80122801

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1037, 1868, 1171, 1189 DEL CINCO (5) DE OCTUBRE, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2022, (I) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICA EL 08-10-22 A LAS 7:40 AM, (II) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICA EL 26-10-22 A LAS 9:30 AM, (III) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICA EL 08-10-22 A LAS 7:40 AM, (III) NEGAR REDENCION DE PENA, (IV) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICA EL 11-11-22 A LAS 3:00 PM, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 7/10/22; 26-10-22; 16-11-22, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 15:28

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 15:16

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; giovanny orozco <giovannyoroz1904@gmail.com>

Asunto: (NI-79917-14) NOTIFICACION AL 1171, 1189 Y ENTERAMIENTO AS 19965

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1171 y 1189 del nueve (9) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Perito
ext m
SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	101914
Condenado	JORGE HERNANDO CASALLAS ESPITIA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1081 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2022
Fecha de tramite	13/10/2022 HORA: 04:46 P. M.
Dirección de notificación	DIAGONAL 38 F No. 11 B - 63 SUR (DIRECCION NUEVA) CARRERA 10 BIS No. 36 D - 19 SUR (DIRECCION ANTIGUA)

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 1081 de fecha 11 de octubre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el inmueble se toco a la puerta de manera insistente y **NADIE ATENDIO AL LLAMADO**, luego de una espera prudencial, dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Carrera 10 Bis #36 D. 19 Sur
Barrio Las Lomas

SIGCMA

U
la fuel
Unke

Radicación: Único 11001-60-00-015-2007-04930-00 / Interno 101914 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1081
Condenado: JORGE HERNANDO CASALLAS ESPITIA
Cédula: 79961929
Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir de oficio sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **JOSE HERNANDO CASALLAS ESPITIA** portador de la Cédula de Ciudadanía No.79.961.929.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- JOSE HERNANDO CASALLAS ESPITIA fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., el 17 de enero de 2008, a la pena principal de 29 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FALSEDAD MATERIAL DEDOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El Tribunal Superior de Bogotá, Sala penal, Magistrado Ponente Dr, José Joaquín
- 3.- El 27 de abril de 2009, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, resolvió ACUMULAR jurídicamente y en favor de JOSE HERNANDO CASALLAS ESPITIA la pena impuesta por el Juzgado 42 Penal del Circuito de conocimiento de esta capital, en sentencia del 20 de junio de 2008 es a la pena impuesta por el Juzgado 52 Penal del Circuito de conocimiento de esta capital (Radicado de la referencia), impuesta en sentencia del 17 de enero de 2008, quedando como único quantum punitivo **112 meses, 10 días de prisión**.
- 4.- El 25 de septiembre de 2015, el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, resolvió REVOCAR AL penado JOSE HERNANDO CASALLAS ESPITIA, la PRISION DOMICILIARIA, por incumplimiento de las obligaciones, indicándose que le faltaba por cumplir el lapso de **12 meses, 15.5 días**. Dicho auto quedo debidamente ejecutoriado el día **18 de noviembre de 2015**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2007-04930-00 / Interno 101914 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1081
Condenado: JORGE HERNANDO CASALLAS ESPITIA
Cédula: 79961929
Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO
SIN PRESO

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso concreto, se observa que el 25 de septiembre de 2015, el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, resolvió REVOCAR AL penado JOSE HERNANDO CASALLAS ESPITIA, la PRISION DOMICILIARIA, por incumplimiento de las obligaciones, indicándose que le faltaba por cumplir el lapso de **12 meses, 15.5 días**. Dicho auto quedo debidamente ejecutoriado el día **18 de noviembre de 2015**, fecha en la cual comenzó a correr el término prescriptivo de la pena.

Consecuencialmente, habiendo transcurrido desde la ejecutoria del auto que revocó la prisión domiciliaria un lapso superior al exigido por el legislador en su artículo 89, se concluye que la pena está prescrita y así se declarará, pues se reitera que al penado JOSE HERNANDO CASALLAS ESPITIA, le faltaba por cumplir el lapso de 12 meses, 15.5 días, lo que significa que la pena prescribe a los cinco años, transcurriendo al día de hoy desde la ejecutoria del auto ya mencionado es decir 19 de noviembre de 2015, el lapso de 6 años, 10 meses, 23 días.

Se advierte que al revisar el sistema SISIEPEC WEB del INPEC, se denota que el penado no ha sido capturado nuevamente y del oficio 202002558/544/ARAI-GRUCI, no le obra sentencia vigente a la presente.

Así las cosas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Se advierte que la pena de multa de 10 smlmv, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 11001-60-00-015-2007-04930-00 / Interno 101914 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1081
Condenado: JORGE HERNANDO CASALLAS ESPITIA
Cédula: 79961929
Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO
SIN PRESO

De igual manera se ordena CANCELAR la ORDEN DE CAPTURA, librada dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **JOSE HERNANDO CASALLAS ESPITIA** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 79.961.929, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada. Remitir proceso juzgado fallador.

TERCERO: Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

CUARTO: ACLARESE al condenado **JOSE HERNANDO CASALLAS ESPITIA** que la pena de multa de **10 SMLMV**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

QUINTO: Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO: CANCELAR la ORDEN DE CAPTURA, librada dentro de las presentes diligencias.

SEPTIMO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Unico de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

31 DIC 2022

La anterior provee

El Secretario

10. 11. 1911.

10. 11. 1911.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2007-04930-00 / Interno 101914 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1081
Condenado: JORGE HERNANDO CASALLAS ESPITIA
Cédula: 79961929
Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir de oficio sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **JOSE HERNANDO CASALLAS ESPITIA** portador de la Cédula de Ciudadanía No.79.961.929.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- JOSE HERNANDO CASALLAS ESPITIA fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., el 17 de enero de 2008, a la pena principal de 29 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Tribunal Superior de Bogotá, Sala penal, Magistrado Ponente Dr. José Joaquín

3.- El 27 de abril de 2009, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, resolvió ACUMULAR jurídicamente y en favor de JOSE HERNANDO CASALLAS ESPITIA la pena impuesta por el Juzgado 42 Penal del Circuito de conocimiento de esta capital, en sentencia del 20 de junio de 2008 es a la pena impuesta por el Juzgado 52 Penal del Circuito de conocimiento de esta capital (Radicado de la referencia), impuesta en sentencia del 17 de enero de 2008, quedando como único quantum punitivo **112 meses, 10 días de prisión**.

4.- El 25 de septiembre de 2015, el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, resolvió REVOCAR AL penado JOSE HERNANDO CASALLAS ESPITIA, la PRISION DOMICILIARIA, por incumplimiento de las obligaciones, indicándose que le faltaba por cumplir el lapso de **12 meses, 15.5 días**. Dicho auto quedo debidamente ejecutoriado el día **18 de noviembre de 2015**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2007-04930-00 / Interno 101914 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1081
Condenado: JORGE HERNANDO CASALLAS ESPITIA
Cédula: 79961929
Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO
SIN PRESO

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso concreto, se observa que el 25 de septiembre de 2015, el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, resolvió REVOCAR AL penado JOSE HERNANDO CASALLAS ESPITIA, la PRISION DOMICILIARIA, por incumplimiento de las obligaciones, indicándose que le faltaba por cumplir el lapso de **12 meses, 15.5 días**. Dicho auto quedo debidamente ejecutoriado el día **18 de noviembre de 2015**, fecha en la cual comenzó a correr el término prescriptivo de la pena.

Consecuencialmente, habiendo transcurrido desde la ejecutoria del auto que revocó la prisión domiciliaria un lapso superior al exigido por el legislador en su artículo 89, se concluye que la pena está prescrita y así se declarará, pues se reitera que al penado JOSE HERNANDO CASALLAS ESPITIA, le faltaba por cumplir el lapso de 12 meses, 15.5 días, lo que significa que la pena prescribe a los cinco años, transcurriendo al día de hoy desde la ejecutoria del auto ya mencionado es decir 19 de noviembre de 2015, el lapso de 6 años, 10 meses, 23 días.

Se advierte que al revisar el sistema SISIPEC WEB del INPEC, se denota que el penado no ha sido capturado nuevamente y del oficio 202002558/544/ARAIC-GRUCI, no le obra sentencia vigente a la presente.

Así las cosas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Se advierte que la pena de multa de 10 smmv, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.*

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 11001-60-00-015-2007-04930-00 / Interno 101914 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1081
Condenado: JORGE HERNANDO CASALLAS ESPITIA
Cédula: 79961929
Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO
SIN PRESO

De igual manera se ordena CANCELAR la ORDEN DE CAPTURA, librada dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **JOSE HERNANDO CASALLAS ESPITIA** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 79.961.929, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada. Remitir proceso juzgado fallador.

TERCERO: Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

CUARTO: ACLÁRESE al condenado **JOSE HERNANDO CASALLAS ESPITIA** que la pena de multa de **10 SMLMV**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

QUINTO: Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO: CANCELAR la ORDEN DE CAPTURA, librada dentro de las presentes diligencias.

SEPTIMO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

NADIG
ABLIO
4:46



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
email ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
JORGE HERNANDO CASALLAS ESPITIA
CARRERA 10 BIS No. 36 D - 19 SUR BARRIO LAS LOMAS (Dir. Nueva) BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10666

NUMERO INTERNO 101914
REF: PROCESO: No. 110016000015200704930
C.C: 79961929

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1081 DEL ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022, (I) DECLARO LA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL, (II) PRECISAR QUE LA OBLIGACION CIVIL DE CANCELAR EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CONTINUA VIGENTE, (III) ACLARAR QUE LA PENA DE MULTA DE 10 SMLMV CONTINUA VIGENTE, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1081/22 NI 101914 JUZG 014 - JORGE HERNANDO CASALLAS ESPITIA

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 13/11/2022 6:23

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de octubre de 2022 9:21

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; dr.chavarro <dr.chavarro@yahoo.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1081/22 NI 101914 JUZG 014 - JORGE HERNANDO CASALLAS ESPITIA

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1081 de fecha 11/10/2022 NI 101914, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.